

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 282



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

24 de octubre de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2013/521/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de octubre de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea** 1
- ★ **Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea** 3

2013/522/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de octubre de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular** 13
- ★ **Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular** 15

2013/523/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de octubre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Memorandum de Entendimiento revisado con los Estados Unidos de América con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la Unión Europea** 35

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

REGLAMENTOS

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1016/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de una cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia <i>Coriobacteriaceae</i> como aditivo en piensos para cerdos ⁽¹⁾	36
★ Reglamento (UE) n° 1017/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013, por el que se deniega la autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos, distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños ⁽¹⁾	39
★ Reglamento (UE) n° 1018/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n° 432/2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños ⁽¹⁾	43
★ Reglamento (UE) n° 1019/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005 en lo relativo a la histamina en los productos de la pesca ⁽¹⁾	46
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1020/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	48

DECISIONES

2013/524/UE:

★ Decisión del Consejo, de 17 de octubre de 2013, relativa a la posición que ha de adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión Mixta UE-AELC «Tránsito Común» por lo que respecta a la adopción de una Decisión por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito	50
---	----

2013/525/UE:

★ Decisión de Ejecución del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/77/UE sobre la concesión por la Unión de ayuda financiera a Irlanda	71
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 2013

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea

(2013/521/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2012/649/UE del Consejo ⁽¹⁾, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») fue firmado el 26 de octubre de 2012, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽²⁾; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.
- (3) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones

del acervo de Schengen ⁽³⁾; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

- (4) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

- (5) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a efectuar la notificación prevista en el artículo 12, apartado 1, del Acuerdo ⁽⁴⁾.

Artículo 3

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Unión en el Comité Mixto instituido por el artículo 10 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 288 de 19.10.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽³⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽⁴⁾ La Secretaría General del Consejo publicará la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

J. BERNATONIS

ACUERDO**entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea**

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión»,

y

LA REPÚBLICA DE CABO VERDE, en lo sucesivo denominada «Cabo Verde»,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

DESEANDO fomentar los contactos entre sus pueblos como condición importante para el desarrollo constante de sus vínculos económicos, humanitarios, culturales, científicos y de otro tipo mediante la facilitación de la expedición de visados a sus ciudadanos sobre una base de reciprocidad;

VISTA la Declaración común de 5 de junio de 2008 sobre una asociación para la movilidad entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde, según la cual las Partes se esforzarán por desarrollar un diálogo sobre las cuestiones relativas a los visados de corta duración con el fin de facilitar la movilidad de determinadas categorías de personas;

RECORDANDO el Acuerdo de Asociación de Cotonú y la Asociación especial entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde aprobada por el Consejo de la Unión Europea el 19 de noviembre de 2007;

RECONOCIENDO que la facilitación de visados no debe favorecer la inmigración ilegal, y prestando una especial atención a las cuestiones relacionadas con la seguridad y la readmisión;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican ni al Reino Unido ni a Irlanda;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino de Dinamarca,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1**Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Acuerdo tiene por objeto facilitar, sobre una base de reciprocidad, la expedición de visados a los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión para estancias cuya duración prevista no exceda de noventa días por período de ciento ochenta días.

Artículo 2**Cláusula general**

1. Las medidas destinadas a facilitar la expedición de visados contempladas en el presente Acuerdo se aplicarán a los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión únicamente en la medida en que estos no estén exentos de la obligación de visado en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la Unión, de sus Estados miembros, o de Cabo Verde, del presente Acuerdo o de otros acuerdos internacionales.

2. El Derecho nacional de Cabo Verde o de los Estados miembros, o el Derecho de la Unión, se aplicarán a las cuestiones que no estén reguladas por las disposiciones del presente Acuerdo, como la negativa a expedir un visado, el reconocimiento de los documentos de viaje, la prueba de la existencia de unos medios de subsistencia suficientes, la denegación de entrada y las medidas de expulsión.

Artículo 3**Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Estado miembro»: todo Estado miembro de la Unión, con excepción del Reino de Dinamarca, de la República de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- b) «ciudadano de la Unión»: todo nacional de un Estado miembro según lo dispuesto en la letra a);
- c) «ciudadano de Cabo Verde»: toda persona que posea la nacionalidad caboverdiana;
- d) «visado»: una autorización o permiso expedido por un Estado miembro o por Cabo Verde necesario para entrar a efectos de tránsito o para una estancia en el territorio de dicho Estado miembro o de varios Estados miembros o en el territorio de Cabo Verde cuya duración no exceda de un total de noventa días;
- e) «persona que reside legalmente»:
para la Unión, todo ciudadano de Cabo Verde habilitado o autorizado, en virtud del Derecho nacional o del Derecho de la Unión, a residir durante más de noventa días en el territorio de un Estado miembro,

para Cabo Verde, todo ciudadano de la Unión, según lo dispuesto en la letra b), que se halle en posesión de un permiso de residencia de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4

Expedición de visados para entradas múltiples

1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de Cabo Verde expedirán visados para entradas múltiples, con un plazo de validez de cinco años, a las siguientes categorías de ciudadanos:

- a) los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales y los miembros de los tribunales Constitucional y Supremo y del Tribunal de Cuentas, siempre que estas personas no estén exentas de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo en el ejercicio de sus funciones;
- b) los miembros permanentes de las delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Cabo Verde, a los Estados miembros o a la Unión, participen en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, así como en actos celebrados en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde a iniciativa de organizaciones intergubernamentales;
- c) los empresarios y los representantes de empresas que viajen regularmente a los Estados miembros o a Cabo Verde;
- d) los cónyuges e hijos (incluidos los adoptivos) menores de veintinueve años o dependientes, así como los padres que visiten, respectivamente,
 - a ciudadanos de Cabo Verde que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro o a ciudadanos de la Unión que residan legalmente en Cabo Verde, o
 - a ciudadanos de la Unión que residan en el Estado miembro del que son nacionales, o a ciudadanos de Cabo Verde que residan en Cabo Verde.

No obstante lo dispuesto en la primera frase, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período, en particular cuando

- en el caso de las personas mencionadas en la letra a), el mandato,
- en el caso de las personas mencionadas en la letra b), el período de duración de la condición de miembro permanente de la delegación oficial,
- en el caso de las personas mencionadas en la letra c), el período de duración de la calidad de empresario o de representante de una empresa, o
- en el caso de las personas mencionadas en la letra d), la autorización de residencia legal de los ciudadanos de Cabo Verde que residan en el territorio de un Estado miembro y de los ciudadanos de la Unión que residan en Cabo Verde,

tengan una duración inferior a cinco años.

2. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de Cabo Verde expedirán visados para entradas múltiples, con un plazo de validez de un año, a las siguientes categorías de ciudadanos, siempre que durante el año anterior a la solicitud estas personas hayan obtenido al menos un visado y lo hayan utilizado de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado:

- a) los representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen periódicamente a los Estados miembros o a Cabo Verde con fines de formación educativa o para participar en seminarios o conferencias, incluso en el marco de programas de intercambio;
- b) las personas que ejerzan profesiones liberales y que participen en exposiciones, conferencias, simposios, seminarios internacionales u otros acontecimientos similares y viajen periódicamente a los Estados miembros o a Cabo Verde;
- c) las personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo, y que viajen frecuentemente a los Estados miembros o a Cabo Verde;
- d) los participantes en eventos deportivos internacionales y las personas que los acompañen con fines profesionales;
- e) los periodistas y personas acreditadas que los acompañen con fines profesionales;
- f) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el posgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos, incluso en el marco de programas de intercambio o de actividades extraescolares;
- g) los representantes de las comunidades religiosas reconocidas en Cabo Verde o en los Estados miembros que viajen periódicamente a los Estados miembros o a Cabo Verde, respectivamente;
- h) las personas que viajen periódicamente por razones médicas;
- i) las personas que participen en programas de intercambio oficiales organizados por autoridades municipales o ciudades hermanadas;
- j) los miembros de las delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Cabo Verde, a los Estados miembros o a la Unión, participen periódicamente en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, así como en actos celebrados en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde a iniciativa de organizaciones intergubernamentales.

No obstante, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período.

3. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de Cabo Verde expedirán visados para entradas múltiples con un plazo de validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco años a las categorías de ciudadanos citadas en el apartado 2 del presente artículo, siempre que durante los dos años anteriores a la solicitud estas personas hayan utilizado su visado para entradas múltiples de una duración de un año de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión.

No obstante, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período.

4. La duración total de la estancia de las personas mencionadas en los apartados 1 a 3 del presente artículo en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde no podrá exceder de noventa días por período de ciento ochenta días.

Artículo 5

Tasas exigidas por la tramitación de visados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, ni los Estados miembros ni Cabo Verde cobrarán tasas por la tramitación de visados a las categorías de personas siguientes:

- a) los miembros de las delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Cabo Verde, a los Estados miembros o a la Unión, participen en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio oficiales, así como en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de un Estado miembro o de Cabo Verde;
- b) los niños menores de doce años;
- c) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, que efectúen estancias con fines educativos o de formación, y los profesores acompañantes;
- d) los investigadores que viajen con fines de investigación científica;
- e) las personas que no sean mayores de veinticinco años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro.

2. Si los Estados miembros o Cabo Verde cooperan con un proveedor de servicios externo, podrá cobrarse una tasa por el servicio prestado. La tasa por servicios prestados será proporcional a los gastos en que incurra el prestador de servicios externo para la realización de sus tareas y no excederá de 30 EUR. Cabo Verde y el Estado o Estados miembros de que se trate deberán mantener la posibilidad de que todos los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en sus consulados.

Artículo 6

Salida en caso de pérdida o robo de documentos

Los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión que hayan perdido sus documentos de identidad, o a quienes estos les hayan sido robados durante su estancia en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde, podrán abandonar dicho territorio utilizando documentos de identidad válidos, expedidos por una misión diplomática o una oficina consular de Cabo Verde o de los Estados miembros, que les habiliten a cruzar la frontera sin necesidad de visado u otra autorización.

Artículo 7

Prórroga del visado en circunstancias excepcionales

A los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión que por razones de fuerza mayor no puedan salir del territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde, respectivamente, en la fecha que figura en su visado, se les prorrogará la vigencia de su visado gratuitamente, de acuerdo con la legislación aplicada por el Estado anfitrión, por el plazo necesario para su regreso a su Estado de residencia.

Artículo 8

Pasaportes diplomáticos y de servicio

1. Los ciudadanos de Cabo Verde o de los Estados miembros que se hallen en posesión de un pasaporte diplomático o de un pasaporte de servicio válido podrán entrar en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde, abandonar dicho territorio o transitar por él sin necesidad de visado.

2. Los ciudadanos citados en el apartado 1 del presente artículo podrán residir en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde por un período de tiempo que no podrá exceder de los noventa días por período de ciento ochenta días.

Artículo 9

Validez territorial de los visados

Sin perjuicio de las normas y disposiciones reglamentarias nacionales en materia de seguridad nacional aplicadas por los Estados miembros y por Cabo Verde, y a reserva de las normas de la Unión relativas a los visados con una validez territorial limitada, los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión tendrán derecho a desplazarse por el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión o de Cabo Verde.

Artículo 10

Comité Mixto para la gestión del Acuerdo

1. Las Partes crearán un Comité Mixto de expertos (en lo sucesivo denominado «el Comité»), integrado por representantes de la Unión y de Cabo Verde. La Unión estará representada en él por la Comisión Europea, asistida por expertos de los Estados miembros.

2. El Comité se encargará, en particular, de las siguientes tareas:

- a) supervisar la aplicación del presente Acuerdo;
- b) proponer modificaciones o adiciones al presente Acuerdo;
- c) resolver las diferencias que surjan de la interpretación o de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

3. El Comité se reunirá cada vez que sea preciso a petición de cualquiera de las Partes, y como mínimo una vez al año.

4. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 11

Relación entre el presente Acuerdo y los acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros y Cabo Verde

Desde el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier convenio o acuerdo bilateral o multilateral celebrado entre los Estados miembros y Cabo Verde, en la medida en que tales disposiciones aborden cuestiones reguladas por el presente Acuerdo.

Artículo 12

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes con arreglo a sus respectivos procedimientos, y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los citados procedimientos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el presente Acuerdo solo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre readmisión entre la Unión Europea y Cabo Verde si esta fecha es posterior a la fecha contemplada en el apartado 1 del presente artículo.

3. El presente Acuerdo se celebra por un plazo indeterminado, salvo que se denuncie de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del presente artículo.

4. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo escrito de las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos internos necesarios al efecto.

5. Cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación de la totalidad o una parte del presente Acuerdo por razones de orden público o en aras de la protección de la seguridad nacio-

nal o la salud pública. La decisión de suspensión deberá notificarse a la otra Parte como mínimo cuarenta y ocho horas antes de que surta efecto. En cuanto desaparezcan las razones de dicha suspensión, la Parte que haya tomado la decisión informará inmediatamente a la otra Parte.

6. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El Acuerdo dejará de aplicarse una vez transcurridos noventa días desde la fecha de recepción de dicha notificación.

Hecho en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Прая на двадесет и шести октомври две хиляди и дванадесета година.

Hecho en Praia, el veintiséis de octubre de dos mil doce.

V Praie dne dvacátého šestého října dva tisíce dvanáct.

Udfærdiget i Praia den seksogtyvende oktober to tusind og tolv.

Geschehen zu Praia am sechszwanzigsten Oktober zweitausendzwoölf.

Kahe tuhande kaheteistkümnenda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Praias.

Έγινε στην Πράια, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες δώδεκα.

Done at Praia on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and twelve.

Fait à Praia, le vingt-six octobre deux mille douze.

Fatto a Praia, addì ventisei ottobre duemiladodici.

Prajā, divi tūkstoši divpadsmitā gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai dvyliktų metų spalio dvidešimt šeštą dieną Prajoje.

Kelt Praiában, a kétezer-tizenkettedik év október havának huszonhatodik napján.

Magħmul fi Praja, fis-sitta u għoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u tnax.

Gedaan te Praia, de zesentwintigste oktober tweeduizend twaalf.

Sporządzono w Prai dnia dwudziestego szóstego października roku dwa tysiące dwunastego.

Feito em Praia, em vinte e seis de outubro de dois mil e doze.

Întocmit la Praia la douăzeci și șase octombrie două mii doisprezece.

V Praii dņa dvadsiateho šiesteho oktobra dvetisícdvanásť.

V Praii, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč dvanajst.

Tehty Praiassa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattakaksitoista.

Som skedde i Praia den tjugosjätte oktober tjugohundratolv.

Za Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen

PROTOCOLO

del Acuerdo relativo a los Estados miembros que no aplican plenamente el acervo de Schengen

Los Estados miembros que aun estando vinculados por el acervo de Schengen todavía no expiden visados Schengen a la espera de la correspondiente decisión del Consejo en este sentido expedirán visados nacionales cuya validez estará limitada a su propio territorio.

De conformidad con la Decisión nº 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito por sus territorios ⁽¹⁾, se han tomado medidas armonizadas para simplificar el tránsito de los titulares de visados de Schengen y de permisos de residencia de Schengen a través del territorio de los Estados miembros que todavía no aplican plenamente el acervo de Schengen.

⁽¹⁾ DO L 161 de 20.6.2008, p. 30.

Declaración conjunta sobre el artículo 8 del Acuerdo relativo a los pasaportes diplomáticos y de servicio

Cada Parte podrá invocar una suspensión parcial del Acuerdo, y en particular de su artículo 8, de conformidad con el procedimiento contemplado en su artículo 12, apartado 5, si la aplicación de dicho artículo 8 da lugar a abusos por la otra Parte o supone una amenaza para la seguridad pública.

En caso de suspensión del artículo 8, las dos Partes iniciarán una ronda de consultas en el marco del Comité instituido en virtud del Acuerdo con el fin de solucionar los problemas que haya ocasionado la suspensión.

Con carácter prioritario, ambas Partes se comprometen a garantizar un alto nivel de seguridad para los pasaportes diplomáticos y de servicio, especialmente mediante la integración de identificadores biométricos. Por lo que se refiere a la Unión, esta seguridad se garantizará de conformidad con las exigencias establecidas en el Reglamento (CE) n° 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros ⁽¹⁾.

Declaración conjunta relativa a la armonización de la información sobre los procedimientos de expedición de visados de corta duración y sobre los documentos que deben facilitarse en apoyo de una solicitud de visado de corta duración

Reconociendo la importancia que reviste la transparencia para los solicitantes de visado, las Partes consideran que es preciso adoptar las oportunas medidas para:

- en términos generales, reunir la información básica que los solicitantes necesitan conocer sobre los procedimientos a seguir y los requisitos necesarios para la obtención de un visado, así como sobre el propio visado y su validez;
- por lo que respecta a cada una de las Partes, elaborar una lista de exigencias mínimas que permita garantizar que los solicitantes reciban una información básica coherente y uniforme, y que, en principio, se les exija presentar los mismos documentos en apoyo de su solicitud.

Esta información deberá difundirse ampliamente (utilizando los tableros de anuncios de los consulados, en forma de prospectos, a través de internet, etc.).

⁽¹⁾ DO L 385 de 29.12.2004, p. 1.

Declaración conjunta relativa al Reino de Dinamarca

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica a los procedimientos de expedición de visados utilizados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Reino de Dinamarca.

En estas circunstancias, conviene que las autoridades del Reino de Dinamarca y de la República de Cabo Verde celebren sin demora un acuerdo bilateral destinado a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del Acuerdo entre la Unión y Cabo Verde.

Declaración conjunta relativa al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a la república de Irlanda

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica al territorio del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como tampoco al de Irlanda.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la República de Irlanda y de la República de Cabo Verde celebren acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados.

Declaración conjunta relativa a la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein

Las Partes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión, por una parte, y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein, por otra, especialmente en virtud de los Acuerdos de 18 de mayo de 1999 y de 26 de octubre de 2004 relativos a la asociación de estos Estados a la aplicación, ejecución y desarrollo del acervo de Schengen.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades de la República de Islandia, del Reino de Noruega, de la Confederación Suiza, del Principado de Liechtenstein y de la República de Cabo Verde celebren sin demora acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del presente Acuerdo.

Declaración conjunta sobre la cooperación en materia de documentos de viaje

Las Partes acuerdan que, al supervisar la aplicación del Acuerdo, el Comité Mixto establecido de conformidad con su artículo 11 evalúe la incidencia del nivel de seguridad de los respectivos documentos de viaje en el funcionamiento del Acuerdo. A tal efecto, aceptan informarse mutuamente con carácter periódico sobre las medidas adoptadas para evitar la proliferación de documentos de viaje y desarrollar los aspectos técnicos de la seguridad de tales documentos, así como de las medidas relativas al proceso de personalización de la expedición de los mismos.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 7 de octubre de 2013****relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular**

(2013/522/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 3, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la Decisión 2013/77/UE del Consejo ⁽¹⁾, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular («el Acuerdo») fue firmado, en nombre de la Unión Europea, a reserva de su celebración.

(2) Procede aprobar el Acuerdo.

(3) El artículo 18 del Acuerdo insta a un Comité Mixto de Readmisión que, conforme a su artículo 18, apartado 5, podrá adoptar su reglamento interno. Procede establecer un procedimiento simplificado para determinar la posición de la Unión en el Comité Mixto de Readmisión en lo que se refiere a la adopción de dicho reglamento interno.

(4) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.

(5) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

(6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular («el Acuerdo»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona o personas facultadas para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 22, apartado 2, del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión en obligarse por el Acuerdo ⁽²⁾.

Artículo 3

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Unión en el Comité Mixto de Readmisión instituido por el artículo 18 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 37 de 8.2.2013, p. 1.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 4

La Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo, adoptará la posición de la Unión en el Comité Mixto de Readmisión en lo que se refiere a la adopción de su reglamento interno, en virtud del artículo 18, apartado 5, del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

J. BERNATONIS

ACUERDO**entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión»,

y

LA REPÚBLICA DE CABO VERDE, en lo sucesivo denominada «Cabo Verde»,

DECIDIDAS a intensificar su cooperación con el fin de combatir más eficazmente la inmigración clandestina;

VISTA la obligación de entablar negociaciones con vistas a la celebración de un acuerdo de readmisión a petición de una Parte, mencionada en el artículo 13, apartado 5, letra c), inciso ii), del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Cotonú»;

DESEOSAS de facilitar el respeto por las Partes de su obligación de readmitir a sus propios nacionales, confirmada por el artículo 13, apartado 5, letra c), inciso i), del Acuerdo de Cotonú;

VISTA la Declaración común de 5 de junio de 2008 sobre una asociación para la movilidad entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde, según la cual las partes se esforzarán por desarrollar un diálogo sobre la cuestión de la readmisión de personas en situación irregular, a fin de garantizar una cooperación eficaz para su retorno;

DESEOSAS de establecer, por medio del presente Acuerdo y sobre una base de reciprocidad, procedimientos rápidos y eficaces de identificación y retorno seguro y ordenado de las personas que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de Cabo Verde o de alguno de los Estados miembros de la Unión, y facilitar el tránsito de estas personas con un espíritu de cooperación;

DESTACANDO que el presente Acuerdo no afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Unión, sus Estados miembros y Cabo Verde dimanantes del Derecho internacional y, en particular, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951;

CONSIDERANDO que de conformidad con el Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda no participarán en el presente Acuerdo, a menos que notifiquen su deseo de hacerlo de conformidad con dicho Protocolo;

CONSIDERANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que se inscribe en el ámbito de la tercera parte, título V, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no se aplican al Reino de Dinamarca en virtud del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1**Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Partes contratantes»: Cabo Verde y la Unión;
- b) «nacional caboverdiano»: cualquier persona que esté en posesión de la ciudadanía caboverdiana;
- c) «nacional de un Estado miembro»: toda persona que posea la nacionalidad de un Estado miembro, tal como se define a efectos de la Unión;
- d) «Estado miembro»: todo Estado miembro de la Unión que esté vinculado por el presente Acuerdo;
- e) «nacional de un tercer país»: toda persona que posea una nacionalidad que no sea la de Cabo Verde o la de uno de los Estados miembros;
- f) «apátrida»: toda persona que carezca de nacionalidad;
- g) «permiso de residencia»: un permiso de cualquier tipo expedido por Cabo Verde o alguno de los Estados miembros y que confiera a una persona el derecho a residir en su territorio. Esta definición no incluye los permisos temporales de estancia en su territorio relacionados con la tramitación de una solicitud de asilo o de una solicitud de permiso de residencia;

- h) «visado»: una autorización expedida o una decisión tomada por Cabo Verde o alguno de los Estados miembros en virtud de la cual una persona puede entrar en su territorio o transitar por él. No incluye el visado de tránsito aeroportuario;
- i) «Estado requirente»: el Estado (Cabo Verde o alguno de los Estados miembros) que presente una solicitud de readmisión de conformidad con el artículo 7 o una solicitud de tránsito de conformidad con el artículo 14 del presente Acuerdo;
- j) «Estado requerido»: el Estado (Cabo Verde o uno de los Estados miembros) que reciba una solicitud de readmisión de conformidad con el artículo 7 o una solicitud de tránsito de conformidad con el artículo 14 del presente Acuerdo;
- k) «autoridad competente»: toda autoridad nacional de Cabo Verde o de alguno de los Estados miembros encargada de aplicar el presente Acuerdo de conformidad con su artículo 19, apartado 1, letra a);
- l) «tránsito»: el paso de un nacional de un tercer país o de un apátrida por el territorio del Estado requerido mientras viaja del Estado requirente al país de destino;
- m) «zona fronteriza»: una zona que se extiende hasta 30 kilómetros desde los territorios de los puertos marítimos, incluidas las zonas aduaneras, y de los aeropuertos internacionales de los Estados miembros y de Cabo Verde.

SECCIÓN I

OBLIGACIONES DE READMISIÓN DE CABO VERDE

Artículo 2

Readmisión de nacionales del propio país

1. De conformidad con el artículo 13, apartado 5, letra c), inciso i), del Acuerdo de Cotonú, a instancias de un Estado miembro y sin más trámites que los establecidos en el presente Acuerdo, Cabo Verde readmitirá en su territorio a todas las personas que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones vigentes para la entrada, presencia o residencia en el territorio del Estado miembro requirente, siempre que se pruebe o se presuma sobre la base de indicios razonables que son nacionales de Cabo Verde.
2. Cabo Verde también readmitirá:
 - a) a los hijos solteros menores de las personas mencionadas en el apartado 1, independientemente de su lugar de nacimiento o nacionalidad, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en el Estado miembro requirente;
 - b) a los cónyuges de las personas mencionadas en el apartado 1 que posean otra nacionalidad, a condición de que tengan u obtengan el derecho a entrar y permanecer en el territorio de

Cabo Verde, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en el Estado miembro requirente.

3. Cabo Verde también readmitirá a las personas que hayan sido privadas de la nacionalidad caboverdiana o hayan renunciado a la misma con posterioridad a su entrada en el territorio de algún Estado miembro, a menos que algún Estado miembro les haya prometido, como mínimo, la naturalización.

4. En el caso de que Cabo Verde haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, la misión diplomática o la oficina consular competente caboverdiana con independencia de la voluntad de la persona que haya de readmitirse, expedirá inmediatamente y en un plazo máximo de cuatro días laborables el documento de viaje requerido para el retorno de dicha persona, con una validez de seis meses. Si Cabo Verde no ha expedido, en el plazo de cuatro días laborables, el documento de viaje, se considerará que acepta el uso del documento de viaje normalizado de la Unión a efectos de expulsión ⁽¹⁾.

5. Si, por razones jurídicas o fácticas, el interesado no puede ser trasladado dentro del período de validez del documento de viaje expedido inicialmente, la misión diplomática o la oficina consular competente de Cabo Verde expedirá, en el plazo de cuatro días laborables, un nuevo documento de viaje con idéntico período de validez. Si Cabo Verde no ha expedido, en el plazo de cuatro días laborables, el nuevo documento de viaje, se considerará que acepta el uso del documento de viaje normalizado de la Unión a efectos de expulsión ⁽²⁾.

Artículo 3

Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas

1. A petición de cualquier Estado miembro y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, Cabo Verde readmitirá en su territorio a todo nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio del Estado miembro requirente, siempre que se demuestre o se presuma sobre la base de indicios razonables, que tal persona:

- a) está o estaba, al entrar en su territorio, en posesión de un visado válido expedido por Cabo Verde acompañado de una prueba legal de entrada en el territorio de Cabo Verde o de un permiso de residencia válido expedido por Cabo Verde, o
- b) ha entrado ilegalmente en el territorio de alguno de los Estados miembros directamente desde Cabo Verde y haya quedado demostrada su presencia previa en Cabo Verde.

2. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:

- a) el nacional de un tercer país o el apátrida solo ha estado en tránsito aéreo en un aeropuerto internacional de Cabo Verde, o

⁽¹⁾ De conformidad con el formulario establecido en la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994, DO C 274 de 19.9.1996, p. 18.

⁽²⁾ *Ibidem*.

b) si el Estado miembro requirente ha expedido al apátrida o al nacional del tercer país, antes o después de la entrada en su territorio, un visado o un permiso de residencia, a menos que:

- i) la persona en cuestión esté en posesión de un visado válido expedido por Cabo Verde acompañado de una prueba legal de la entrada en el territorio caboverdiano o de un permiso de residencia expedido por Cabo Verde con un período de validez más largo o todavía válido, o
- ii) la persona en cuestión haya rebasado la duración de estancia autorizada por su visado o haya emprendido en el territorio del Estado miembro requirente actividades no permitidas por su visado.

3. En el caso de que Cabo Verde haya respondido positivamente a la solicitud de readmisión, el Estado miembro requirente expedirá a la persona readmitida un documento de viaje normalizado de la Unión a efectos de expulsión ⁽³⁾.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE READMISIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 4

Readmisión de nacionales del propio país

1. De conformidad con el artículo 13, apartado 5, letra c), inciso i), del Acuerdo de Cotonú, a instancias de Cabo Verde y sin más trámites que los establecidos en el presente Acuerdo, un Estado miembro readmitirá en su territorio a todas las personas que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones vigentes para la entrada, presencia o residencia en el territorio de Cabo Verde, siempre que se pruebe o se presuma sobre la base de indicios razonables que son nacionales de ese Estado miembro.

2. Un Estado miembro también readmitirá:

- a) a los hijos solteros menores de las personas mencionadas en el apartado 1, independientemente de su lugar de nacimiento o nacionalidad, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en Cabo Verde;
- b) a los cónyuges de las personas mencionadas en el apartado 1 que posean otra nacionalidad, a condición de que tengan u obtengan el derecho a entrar y permanecer en el territorio del Estado miembro requerido, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en Cabo Verde.

3. Un Estado miembro también readmitirá a las personas que hayan sido privadas de la nacionalidad de un Estado miembro o hayan renunciado a la misma con posterioridad a su entrada en el territorio de Cabo Verde, a no ser que Cabo Verde les haya prometido, como mínimo, la naturalización.

4. Cuando el Estado miembro requerido haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, la misión diplomá-

tica o la oficina consular competente de ese Estado miembro, con independencia de la voluntad de la persona que haya de readmitirse, expedirá inmediatamente y en un plazo máximo de cuatro días laborables el documento de viaje requerido para el retorno de dicha persona, con una validez de seis meses.

5. Si, por razones jurídicas o fácticas, el interesado no puede ser trasladado dentro del período de validez del documento de viaje que se expidió inicialmente, la misión diplomática o la oficina consular competente del Estado miembro de que se trate expedirá, en el plazo de cuatro días laborables, un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez.

Artículo 5

Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas

1. Cualquier Estado miembro readmitirá en su territorio, a petición de Cabo Verde y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a todo nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio de Cabo Verde, si se demuestra o se presume sobre la base de indicios razonables, que la persona en cuestión:

- a) está o estaba, al entrar en su territorio, en posesión de un visado válido expedido por el Estado miembro requerido acompañado de una prueba legal de entrada en el territorio de dicho Estado o de un permiso de residencia válido expedido por él, o
- b) ha entrado ilegalmente en el territorio de Cabo Verde directamente desde el Estado miembro requerido y haya quedado demostrada su presencia previa en el Estado miembro requerido.

2. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:

- a) el nacional de un tercer país o el apátrida solo ha estado en tránsito aéreo en un aeropuerto internacional del Estado miembro requerido, o
- b) Cabo Verde ha expedido al nacional de un tercer país o al apátrida un visado o un permiso de residencia antes o después de haber entrado en su territorio, a menos que:
 - i) la persona en cuestión esté en posesión de un visado válido expedido por el Estado miembro requerido acompañado de una prueba legal de la entrada en el territorio de dicho Estado o de un permiso de residencia expedido por él con un período de validez más largo o todavía válido, o
 - ii) la persona en cuestión haya rebasado la duración de estancia autorizada por su visado o haya emprendido en el territorio de Cabo Verde actividades no permitidas por su visado.

⁽³⁾ Ibidem.

3. La obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que haya expedido el visado o permiso de residencia. Si dos o más Estados miembros han expedido un visado o un permiso de residencia, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que haya expedido el documento cuyo período de validez sea más largo o, si uno o varios de ellos ya han expirado, el documento que siga siendo válido. Si han expirado todos los documentos, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que expidió el documento cuyo vencimiento sea más reciente. En caso de que no puedan presentarse tales documentos, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro de la última salida.

4. Cuando el Estado miembro haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, si fuera necesario, Cabo Verde expedirá a la persona readmitida el documento de viaje requerido para su vuelta.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO DE READMISIÓN

Artículo 6

Principios

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el traslado de una persona que deba ser readmitida en virtud de una de las obligaciones enunciadas en los artículos 2 a 5 requerirá la presentación de una solicitud de readmisión, escrita de conformidad con el artículo 7, a la autoridad competente del Estado requerido.

2. El traslado de la persona que deba ser readmitida podrá producirse sin solicitud de readmisión o sin la comunicación escrita contemplada en el artículo 11, apartado 1, del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido:

- a) cuando se trate de ciudadanos del Estado requerido, si la persona que deba ser readmitida está en posesión de un documento de viaje o de un documento de identidad válido, o
- b) cuando se trate de ciudadanos de terceros países o apátridas, si la persona es detenida en el aeropuerto del Estado requirente después de haber llegado directamente desde el territorio del Estado requerido.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando se trate de ciudadanos de terceros países o apátridas en posesión de un documento de viaje válido y de un visado o de un permiso de residencia válido expedido por el Estado requerido, solo será necesaria para el traslado la comunicación escrita, contemplada en el artículo 11, apartado 1, del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y no obstante lo establecido en el apartado 2, el traslado de toda persona que necesite ser escoltada requerirá la comunicación escrita, contemplada en el artículo 11, apartado 1, del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, si se detiene a una persona, procedente directamente del territorio del

Estado requirente, en la región fronteriza del Estado requerido después de cruzar ilegalmente la frontera, el Estado requirente podrá presentar una solicitud de readmisión en un plazo de dos días laborables desde la detención de esta persona (procedimiento acelerado).

Artículo 7

Solicitud de readmisión

1. En la medida de lo posible, todas las solicitudes de readmisión deberán formularse por escrito y contener la siguiente información:

- a) los datos de la persona objeto de readmisión (por ejemplo, nombres, apellidos, fecha de nacimiento y, si es posible, lugar de nacimiento y último lugar de residencia) y, en su caso, los datos de los hijos menores solteros y/o cónyuges;
- b) en caso de nacionales del propio país, mención de los medios que proporcionen pruebas o indicios razonables de la nacionalidad, según lo establecido en los anexos 1 y 2, respectivamente;
- c) en caso de nacionales de terceros países y apátridas, mención de los medios que proporcionen pruebas o indicios razonables de los requisitos de readmisión de los nacionales de terceros países y apátridas, según lo establecido en los anexos 3 y 4, respectivamente;
- d) una fotografía de la persona que debe readmitirse.

2. En la medida de lo posible, la solicitud de readmisión deberá contener también la siguiente información complementaria:

- a) una declaración que indique que la persona que debe ser trasladada puede necesitar asistencia o cuidados, si el interesado ha dado su consentimiento expreso a esta declaración;
- b) cualquier otra medida de protección o seguridad, o información referente a la salud de la persona, que pudiera ser necesaria para su traslado.

3. En el anexo 5 del presente Acuerdo figura un formulario común que deberá utilizarse para las solicitudes de readmisión.

4. Las solicitudes de readmisión podrán presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso por correo electrónico o por fax.

Artículo 8

Elementos probatorios de la nacionalidad

1. La prueba de la nacionalidad a efectos del artículo 2, apartado 1, y del artículo 4, apartado 1, podrá aportarse en particular mediante los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo, aunque su período de validez haya expirado. Si se presentan estos documentos, los Estados miembros y Cabo Verde reconocerán mutuamente la nacionalidad sin más indagación. La prueba de la nacionalidad no puede aportarse mediante documentos falsos.

2. Los indicios de nacionalidad a efectos del artículo 2, apartado 1, y del artículo 4, apartado 1, podrán aportarse en particular mediante los documentos enumerados en el anexo 2 del presente Acuerdo, aunque su período de validez haya expirado. Si se presentan tales documentos, los Estados miembros y Cabo Verde considerarán demostrada la nacionalidad, a menos que puedan probar lo contrario. Los indicios de la nacionalidad no pueden aportarse mediante documentos falsos.

3. Si no puede presentarse ninguno de los documentos enumerados en los anexos 1 o 2, las misiones diplomáticas o las oficinas consulares competentes del Estado requerido, previa petición del Estado requirente que se incluirá en la solicitud de readmisión, tomarán medidas para entrevistar a la persona objeto de la readmisión en un plazo razonable, como máximo tres días naturales desde la fecha de la solicitud, con el fin de determinar su nacionalidad. El procedimiento para tales entrevistas puede establecerse en los protocolos de aplicación previstos en el artículo 19 del presente Acuerdo.

Artículo 9

Elementos probatorios relativos a los nacionales de terceros países y apátridas

1. La prueba de los requisitos para la readmisión de los nacionales de terceros países y apátridas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 1, se aportará en particular mediante los medios de prueba enumerados en el anexo 3 del presente Acuerdo; no podrá aportarse mediante documentos falsos. Los Estados miembros y Cabo Verde reconocerán mutuamente cualquiera de estas pruebas sin más indagaciones.

2. Los indicios de los requisitos para la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas establecidos en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 1, se aportarán en particular mediante los medios de prueba enumerados en el anexo 4 del presente Acuerdo; no podrán aportarse mediante documentos falsos. Cuando se presenten tales indicios, los Estados miembros y Cabo Verde considerarán que se cumplen los requisitos, a menos que puedan probar lo contrario.

3. Los documentos de viaje del interesado en los que no figure el visado o el permiso de residencia exigido en el territorio del Estado requirente probarán la irregularidad de la entrada, presencia o residencia. Asimismo, la declaración del Estado requirente de que se ha comprobado que el interesado no se hallaba en posesión de los documentos de viaje, visado o permiso de residencia exigidos constituirá un indicio de la irregularidad de la entrada, presencia o residencia.

Artículo 10

Plazos

1. La solicitud de readmisión de un nacional de un tercer país o de un apátrida deberá presentarse a la autoridad competente del Estado requerido en un plazo máximo de un año desde el momento en que la autoridad competente del Estado requirente haya tenido conocimiento de que la persona en cuestión no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos vigentes

en materia de entrada, presencia o residencia. En los casos en que haya obstáculos de hecho o de derecho para que la solicitud sea presentada a tiempo, el plazo será ampliado, a petición del Estado requirente, pero solamente hasta que hayan desaparecido los obstáculos.

2. A la solicitud de readmisión deberá contestarse por escrito:

a) en el plazo de dos días laborables, si se ha presentado por el procedimiento acelerado (artículo 6, apartado 5);

b) en un plazo de ocho días naturales en los demás casos.

Este plazo empezará a correr en la fecha de recepción de la solicitud de readmisión. Si no hay respuesta dentro de los plazos, se considerará acordado el traslado.

Las respuestas a las solicitudes de readmisión podrán presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso por correo electrónico o por fax.

3. La denegación de una solicitud de readmisión deberá motivarse por escrito.

4. Una vez autorizada la readmisión o, en su caso, tras la expiración del plazo establecido en el apartado 2, se trasladará al interesado en el plazo de tres meses. A petición del Estado requirente, el plazo se prorrogará mientras persistan los obstáculos de hecho o de derecho.

Artículo 11

Modalidades de traslado y medios de transporte

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 3, antes de devolver a una persona las autoridades competentes del Estado requirente notificarán por escrito, como mínimo con cuarenta y ocho horas de antelación, a las autoridades competentes del Estado requerido la fecha del traslado, el punto de entrada, las eventuales escoltas y otros datos pertinentes para el traslado.

2. El transporte podrá ser aéreo o marítimo. El retorno por vía aérea no se restringirá a las compañías aéreas de Cabo Verde o de los Estados miembros y podrá efectuarse utilizando vuelos regulares o vuelos chárter. Cuando el retorno se efectúe con escolta, ésta no estará restringida al personal autorizado del Estado requirente, siempre que se trate de personas autorizadas por Cabo Verde o por un Estado miembro.

Artículo 12

Readmisión por error

El Estado requirente aceptará el retorno de toda persona readmitida por el Estado requerido si se acredita, en un plazo de tres meses contados a partir del traslado de la persona en cuestión, que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo.

En estos casos las disposiciones procedimentales de este Acuerdo se aplicarán *mutatis mutandis* y se proporcionará toda la información disponible relativa a la identidad y nacionalidad reales de la persona cuyo retorno deba aceptarse.

SECCIÓN IV

OPERACIONES DE TRÁNSITO

Artículo 13

Principios

1. Los Estados miembros y Cabo Verde velarán por limitar el tránsito de nacionales de terceros países o de apátridas a los casos en que estas personas no puedan ser devueltas directamente al Estado de destino.

2. Cabo Verde autorizará, no obstante, el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si un Estado miembro así lo solicita, y los Estados miembros autorizarán el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si Cabo Verde así lo solicita, siempre que quede garantizada la continuación del viaje a otros posibles Estados de tránsito y la readmisión por el Estado de destino.

3. Cabo Verde o un Estado miembro podrán denegar el tránsito:

- a) de un nacional de un tercer país o un apátrida cuando corra realmente el riesgo de ser sometido a tortura, a un trato o castigo inhumano o degradante, a pena de muerte, o a persecución por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o convicción política en el Estado de destino u otro Estado de tránsito, o
- b) de un nacional de un tercer país o un apátrida cuando vaya a ser objeto de sanciones penales en el Estado requerido o en otro Estado de tránsito, o
- c) por razones de salud pública, seguridad nacional, orden público u otros intereses nacionales del Estado requerido.

4. Cabo Verde o un Estado miembro podrán revocar una autorización expedida si aparece o sale a la luz posteriormente alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 3 que pueda obstaculizar la operación de tránsito, o si ya no está garantizada la continuación del viaje a otros posibles países de tránsito o la readmisión por el Estado de destino. En ese caso, el Estado requerido recibirá de vuelta al nacional del tercer país o al apátrida, cuando proceda y sin demora.

Artículo 14

Procedimiento de tránsito

1. Toda solicitud de tránsito deberá remitirse por escrito a las autoridades competentes del Estado requerido y contener la siguiente información:

- a) tipo de tránsito (por vía aérea, marítima o terrestre), otros posibles países de tránsito y destino final previsto;
- b) datos personales del interesado (nombre, apellidos, apellidos de soltera, otros nombres, apodos o alias utilizados, fecha de

nacimiento, sexo y —siempre que sea posible— lugar de nacimiento, nacionalidad, lengua, tipo y número de documento de viaje);

- c) punto de entrada previsto, fecha y hora del traslado y si se recurre a escoltas;
- d) una declaración en la que se precise que, desde el punto de vista del Estado requerido, se cumplen las condiciones del artículo 13, apartado 2, y que no se tiene conocimiento de ninguna razón que justifique una denegación en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3.

El formulario común que deberá utilizarse para las solicitudes de tránsito figura como anexo 6 del presente Acuerdo.

Las solicitudes de tránsito podrán presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso por correo electrónico o por fax.

2. El Estado requerido informará por escrito de la admisión al Estado requerido dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud y confirmará el punto de entrada y la fecha prevista para la admisión, o bien de la denegación de la admisión y sus motivos. Si no hay ninguna respuesta dentro del plazo de tres días laborables, se considerará que se acepta el tránsito.

Las respuestas a las solicitudes de tránsito podrán presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso por correo electrónico o por fax.

3. Si la operación de tránsito se efectúa por vía aérea, se eximirá a la persona que deba ser readmitida y a la eventual escolta de la obligación de obtener un visado de tránsito aeroportuario.

Cuando la operación de tránsito hacia el destino final no pueda realizarse de la manera prevista por causas de fuerza mayor, el Estado requerido expedirá sin dilación, en caso necesario, el visado exigido a la persona que deba readmitirse y a sus eventuales escoltas por el período necesario para llevar a cabo la operación de tránsito.

4. Tras consultarse mutuamente, las autoridades competentes del Estado requerido apoyarán las operaciones de tránsito, en particular mediante la vigilancia de las personas de que se trate y el suministro de equipos adaptados a tal fin.

SECCIÓN V

COSTES

Artículo 15

Costes de transporte y tránsito

Sin perjuicio del derecho que asiste a las autoridades competentes de reclamar a la persona que deba ser readmitida o a terceros los costes vinculados a la readmisión, todos los gastos de transporte hasta la frontera del país de destino final contraídos en el marco de la readmisión y de las operaciones de tránsito en aplicación del presente Acuerdo correrán a cargo del Estado requerido.

SECCIÓN VI

PROTECCIÓN DE DATOS Y CLÁUSULA DE COMPATIBILIDAD*Artículo 16***Protección de datos**

La comunicación de datos de carácter personal solo tendrá lugar si resulta necesaria para la aplicación del presente Acuerdo por las autoridades competentes de Cabo Verde o de un Estado miembro, según el caso. En cada caso particular, el procesamiento y el tratamiento de los datos de carácter personal se regirá por la legislación nacional de Cabo Verde y, cuando el responsable del tratamiento de los datos sea una autoridad competente de un Estado miembro, por las disposiciones de la Directiva 95/46/CE⁽⁴⁾ y la legislación nacional adoptada por el Estado miembro en aplicación de la misma. Además, se aplicarán los siguientes principios:

- a) los datos de carácter personal se tratarán de forma leal y lícita;
- b) los datos de carácter personal se recogerán con el objetivo específico, explícito y legítimo de aplicar el presente Acuerdo y no serán procesados posteriormente por la autoridad que los comunique o que los reciba de una manera que resulte incompatible con esta finalidad;
- c) los datos de carácter personal serán adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que se recojan o se procesen; en particular, los datos de carácter personal comunicados solo podrán referirse a la información siguiente:
 - i) los datos relativos a la persona que debe trasladarse (por ejemplo, nombre, apellidos, cualquier nombre anterior, otros nombres utilizados, apodos o alias, sexo, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad actual o anterior),
 - ii) pasaporte, documento de identidad o permiso de conducir (número, período de validez, lugar y fecha de expedición y autoridad expedidora),
 - iii) escalas e itinerarios,
 - iv) otros datos necesarios para la identificación de la persona que deba ser trasladada o para el examen de los requisitos relativos a la readmisión previstos en el presente Acuerdo;
- d) los datos de carácter personal deberán ser exactos y, cuando sea necesario, actualizarse;
- e) los datos de carácter personal deberán ser conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se procesen ulteriormente;

- f) tanto la autoridad comunicante como la autoridad receptora tomarán todas las medidas útiles para asegurar debidamente la rectificación, supresión o bloqueo de los datos personales, cuando su tratamiento no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, en particular, por no ser adecuados, pertinentes, exactos, o ser desproporcionados con la finalidad del tratamiento. Ello incluirá la notificación a la otra Parte de toda rectificación, eliminación o bloqueo;
- g) previa petición, la autoridad destinataria informará a la autoridad que haya comunicado los datos del uso dado a los mismos y de los resultados obtenidos de ese uso;
- h) los datos de carácter personal solo podrán comunicarse a las autoridades competentes; su transmisión ulterior a otros órganos requerirá el consentimiento previo de la autoridad que los haya comunicado;
- i) la autoridad que comunique los datos y la que los reciba deberán registrar por escrito la comunicación y la recepción de los datos de carácter personal.

*Artículo 17***Cláusula de compatibilidad**

1. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Unión, sus Estados miembros y Cabo Verde dimanantes del Derecho internacional, incluidos los derivados de convenios internacionales en los que son parte, en particular:

- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 en su versión modificada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967,
- el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950,
- los convenios internacionales que determinan el Estado responsable de examinar las solicitudes de asilo presentadas,
- la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984,
- los convenios internacionales sobre la extradición y el tránsito,
- los convenios y acuerdos internacionales multilaterales sobre la readmisión de extranjeros.

2. El presente Acuerdo no impedirá en ningún caso el retorno de una persona en virtud de otras disposiciones oficiales o acuerdos informales entre el Estado requerido y el Estado requiriente.

⁽⁴⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

SECCIÓN VII

EJECUCIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 18

Comité Mixto de Readmisión

1. Las Partes contratantes se prestarán mutuamente asistencia para la aplicación y la interpretación del presente Acuerdo. A tal efecto, crearán un Comité Mixto de Readmisión (en lo sucesivo, «el Comité») encargado, en particular, de las siguientes tareas:

- a) supervisar la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) decidir las disposiciones de aplicación necesarias para su ejecución uniforme;
 - c) mantener un intercambio periódico de información sobre los protocolos de aplicación elaborados por los distintos Estados miembros y Cabo Verde en aplicación del artículo 19;
 - d) proponer modificaciones del presente Acuerdo y sus anexos.
2. Las decisiones del Comité serán vinculantes para las Partes contratantes.
3. El Comité estará compuesto por representantes de la Unión y de Cabo Verde.
4. El Comité se reunirá, cuando sea necesario, a petición de una de las Partes contratantes.

5. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 19

Protocolos de aplicación

1. A petición de un Estado miembro o de Cabo Verde, Cabo Verde y ese Estado miembro elaborarán un protocolo de aplicación que, entre otras cosas, preverá normas sobre:

- a) la designación de las autoridades competentes, los pasos fronterizos y el intercambio de los puntos de contacto;
- b) las condiciones de los retornos con escolta, incluido el tránsito con escolta de nacionales de terceros países y apátridas;
- c) los medios y documentos que se añadan a los enumerados en los anexos 1 a 4 del presente Acuerdo;
- d) las modalidades para la readmisión por el procedimiento acelerado;
- e) el procedimiento para las entrevistas.

2. Los protocolos de aplicación citados en el apartado 1 solo entrarán en vigor después de que el Comité de Readmisión contemplado en el artículo 18 haya recibido la correspondiente notificación.

3. Cabo Verde aceptará aplicar cualquier disposición de un protocolo de aplicación celebrado con un Estado miembro también en sus relaciones con cualquier otro Estado miembro a petición de este último.

Artículo 20

Relación con los acuerdos o convenios bilaterales de readmisión de los Estados miembros

Las disposiciones del presente Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier instrumento jurídico vinculante sobre la readmisión de residentes en situación irregular que se haya celebrado o pueda celebrarse en aplicación del artículo 19 entre los distintos Estados miembros y Cabo Verde, en la medida en que lo dispuesto en dicho instrumento sea incompatible con el presente Acuerdo.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Ámbito de aplicación territorial

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el presente Acuerdo se aplicará en el territorio en el que son aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el territorio de Cabo Verde.

2. El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de Irlanda y del Reino Unido únicamente en virtud de una notificación de la Unión a Cabo Verde a este efecto. El presente Acuerdo no se aplicará en el territorio del Reino de Dinamarca.

Artículo 22

Entrada en vigor, duración y denuncia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen entre sí que se han completado los procedimientos mencionados en el apartado 1.

3. El presente Acuerdo se aplicará a Irlanda y al Reino Unido el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la notificación mencionada en el artículo 21, apartado 2.

4. El presente Acuerdo se celebra por un período indeterminado.

5. Cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación oficial a la otra Parte contratante. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 23

Anexos

Los anexos 1 a 6 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

Съставено в Брюксел на осемнадесети април две хиляди и тринадесета година.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de abril de dos mil trece.

V Bruselu dne osmnáctého dubna dva tisíce třináct.

Udfærdiget i Bruxelles den attende april to tusind og tretten.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten April zweitausenddreizehn.

Kahe tuhande kolmeteistkümnenda aasta aprillikuu kaheksateistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα οκτώ Απριλίου δύο χιλιάδες δεκατρία.

Done at Brussels on the eighteenth day of April in the year two thousand and thirteen.

Fait à Bruxelles, le dix-huit avril deux mille treize.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto aprile duemilatreddici.

Briselē, divi tūkstoši trīspadsmitā gada astoņpadsmitajā aprīlī.

Priimta du tūkstančiai trylikų metų balandžio aštuonioliką dieną Briuselyj.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-tizenharmadik év április havának tizennyolcadik napján.

Magħmul fi Brussell, fit-tmintax-il jum ta' April tas-sena elfejn u tlettax.

Gedaan te Brussel, de achttiende april tweeduizend vier dertien.

Sporządzono w Brukseli dnia osiemnastego kwietnia roku dwa tysiące trzynastego.

Feito em Bruxelas, em dezoito de abril de dois mil e treze.

Întocmit la Bruxelles la optsprezece aprilie două mii treisprezece.

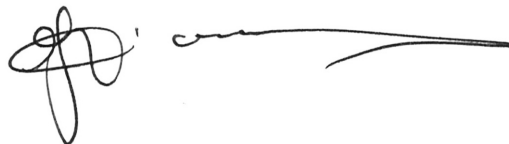
V Bruseli osemnásteho apríla dvetisíctrinásť.

V Bruslju, dne osemnajstega aprila leta dva tisoč trinajst.

Tehty Brysselissä kahdeksantenatoista päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattakolmestoista.

Som skedde i Bryssel den artonde april tjugohundratretton.

Pela República de Cabo Verde
За Република Кабо Верде
Por la República de Cabo Verde
Za Kapverdskou republiku
For Republikken Kap Verde
Für die Republik Kap Verde
Cabo Verde Vabariigi nimel
Για τη Δημοκρατία του Πράσινου Ακρωτηρίου
For the Republic of Cape Verde
Pour la République du Cap Vert
Per la Repubblica del Capo Verde
Kaboverdes Republikas vārdā –
Žaliojo Kyšulio Respublikos vardu
A Zöld-foki Köztársaság részéről
Għar-Repubblika Tal-Kap Verde
Voor de Republiek Kaarverdië
W imieniu Republiki Zielonego Przylądka
Pentru Republica Capului Verde
Za Kapverdskú republiku
Za Republiko Zelenortski otoki
Kap Verden tasavallan puolesta
För Republiken Kap Verde



Pela União Europeia
За Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Għall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pentru Uniunea Europeană
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen



ANEXO 1

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS CUYA PRESENTACIÓN SE CONSIDERA PROBATORIA DE LA NACIONALIDAD

(ARTÍCULO 2, APARTADO 1, ARTÍCULO 4, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 8, APARTADO 1)

En los casos en que el Estado requerido sea uno de los Estados miembros o Cabo Verde:

- pasaportes de cualquier tipo (nacional, diplomático, de servicio, colectivo y de sustitución, incluidos los pasaportes infantiles),
- salvoconducto expedido por el Estado requerido,
- documentos de identidad de cualquier tipo (incluidos los carnés temporales y provisionales),
- cartillas y documentos de identidad militares,
- libretas de inscripción marítima, tarjetas de servicio de capitanes,
- certificados de ciudadanía u otros documentos oficiales en los que se mencione o indique claramente la nacionalidad.

En los casos en que el Estado requerido sea Cabo Verde:

- confirmación de la identidad a raíz de una búsqueda llevada a cabo en el Sistema de Información de Visados ⁽¹⁾,
- en el caso de los Estados miembros que no utilicen el Sistema de Información de Visados, identificación positiva establecida a partir de los registros de solicitud de visado de esos Estados miembros.

En los casos en que el Estado requerido sea uno de los Estados miembros:

- identificación positiva establecida a partir de los registros de solicitud de visado de Cabo Verde.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

ANEXO 2

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS CUYA PRESENTACIÓN SE CONSIDERA INDICIO RAZONABLE DE LA NACIONALIDAD

(ARTÍCULO 2, APARTADO 1, ARTÍCULO 4, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 8, APARTADO 2)

- Fotocopias de cualquiera de los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo,
 - permiso de conducir o fotocopia del mismo,
 - partida de nacimiento o fotocopia de la misma,
 - tarjeta de servicio de una empresa o fotocopia de la misma,
 - declaraciones de testigos,
 - declaraciones del interesado y lengua que habla, determinada fundamentalmente por medio de una prueba oficial,
 - huellas dactilares,
 - cualquier otro documento que pueda ayudar a establecer la nacionalidad de la persona de que se trate.
-

ANEXO 3

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN PRUEBAS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE READMISIÓN DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y APÁTRIDAS

(ARTÍCULO 3, APARTADO 1, ARTÍCULO 5, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 9, APARTADO 1)

- Visado acompañado de una prueba de la entrada en el territorio del Estado requerido y/o permiso de residencia expedido por el Estado requerido,
- sello de entrada/salida o inscripción similar en el documento de viaje del interesado u otra prueba (por ejemplo, fotográfica) de entrada/salida,
- documentos, certificados y notas de cualquier clase (por ejemplo facturas de hotel, citas con médicos o dentistas, tarjetas de entrada para instituciones públicas/privadas, contratos de alquiler de coche, recibos de tarjetas de crédito, etc.) que demuestren claramente que el interesado permaneció en el territorio del Estado requerido,
- billetes nominativos y/o listas de pasajeros de compañías de transporte aéreo, ferroviario, marítimo o por carretera que demuestren la presencia y el itinerario del interesado en el territorio del Estado requerido,
- información que demuestre que el interesado ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes,
- declaraciones oficiales, en particular las realizadas por el personal de los puestos fronterizos y otros testigos que puedan certificar que la persona interesada cruzó la frontera,
- declaraciones oficiales del interesado en procedimientos judiciales o administrativos.

ANEXO 4

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN INDICIOS RAZONABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE READMISIÓN DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y APÁTRIDAS

(ARTÍCULO 3, APARTADO 1, ARTÍCULO 5, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 9, APARTADO 2)

- Visado expedido por el Estado requerido,
- descripción del lugar y de las circunstancias en que se interceptó al interesado después de su entrada en el territorio del Estado requirente, realizada por las autoridades pertinentes de dicho Estado,
- información relativa a la identidad y/o a la estancia de una persona proporcionada por una organización internacional (por ejemplo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados),
- comunicación o confirmación de información por parte de miembros de la familia, compañeros de viaje, etcétera,
- declaración del interesado,
- huellas dactilares.

ANEXO 5



[Emblema de la República de Cabo Verde]

.....
.....
..... (Lugar y fecha)
.....
(Denominación de la autoridad requirente)

Referencia:

Destinatario

.....
.....
.....
.....
(Denominación de la autoridad requerida)

☐ PROCEDIMIENTO ACELERADO (artículo 6, apartado 5)☐ PETICIÓN DE ENTREVISTA (artículo 8, apartado 3)

SOLICITUD DE READMISIÓN

de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular

A. DATOS PERSONALES

1. Nombre y apellidos (subrayar los apellidos):

.....

2. Apellido de soltera:

.....

3. Fecha y lugar de nacimiento:

.....

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):

.....

5. También conocido/a como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):

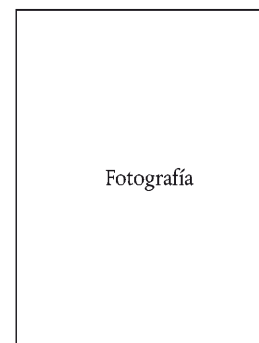
.....

6. Nacionalidad e idioma:

.....

7. Estado civil: ☐ casado/a ☐ soltero/a ☐ divorciado/a ☐ viudo/a

Si está casado/a: nombre del cónyuge



Nombres y edades de los hijos (en su caso):

.....

.....

.....

8. Última dirección en el Estado requirente:

.....

B. DATOS PERSONALES DEL CÓNYUGE (EN SU CASO)

1. Nombre y apellidos (subrayar los apellidos):

.....

2. Apellido de soltera:

.....

3. Fecha y lugar de nacimiento:

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):

.....

5. También conocido/a como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):

.....

6. Nacionalidad e idioma:

.....

C. DATOS PERSONALES DE LOS HIJOS (EN SU CASO)

1. Nombre y apellidos (subrayar los apellidos):

.....

2. Fecha y lugar de nacimiento:

3. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):

.....

4. Nacionalidad e idioma:

.....

D. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES RELATIVAS AL TRASLADADO

1. Estado de salud

(por ejemplo, referencia a un tratamiento médico especial; nombre en latín de enfermedades contagiosas):

.....

2. Indicación de peligrosidad particular de la persona

(por ejemplo, sospechoso de un delito grave; comportamiento agresivo):

.....

E. MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS

1.

(nº de pasaporte)

.....

(fecha y lugar de expedición)

.....

(autoridad expedidora)

.....

(fecha de expiración)

2.	 (nº de documento de identidad)	 (fecha y lugar de expedición)
	 (autoridad expedidora)	 (fecha de expiración)
3.	 (nº de permiso de conducir)	 (fecha y lugar de expedición)
	 (autoridad expedidora)	 (fecha de expiración)
4.	 (nº de otro documento oficial)	 (fecha y lugar de expedición)
	 (autoridad expedidora)	 (fecha de expiración)

F. OBSERVACIONES

(Firma) (Cuño/sello)

ANEXO 6



[Emblema de la República de Cabo Verde]

.....
 (Lugar y fecha)

 (Denominación de la autoridad requirente)

Referencia:

.....

Destinatario

.....

.....

.....

(Denominación de la autoridad requerida)

SOLICITUD DE TRÁNSITO

de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular

A. DATOS PERSONALES

1. Nombre y apellidos (subrayar los apellidos):

.....

2. Apellido de soltera:

.....

3. Fecha y lugar de nacimiento:

.....

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):

.....

5. También conocido/a como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):

.....

6. Nacionalidad e idioma:

.....

7. Tipo y número del documento del viaje:

.....

B. OPERACIÓN DE TRÁNSITO

1. Tipo de tránsito:

☐ por vía aérea☐ por vía terrestre☐ por vía marítima

Fotografía

2. Estado de destino final:

.....

3. Otros Estados de tránsito posibles:

.....

4. Paso fronterizo propuesto, fecha y hora del traslado y posible escolta:

.....

.....

.....

5. Admisión garantizada en cualquier otro Estado de tránsito y en el Estado de destino final

(Artículo 13, apartado 2)

☐ Sí

☐ No

6. Conocimiento de cualquier motivo para la denegación del tránsito

(Artículo 13, apartado 3)

☐ Sí

☐ no

C. OBSERVACIONES

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

(Firma) (Cuño/sello)

Declaración conjunta referente a los artículos 3 y 5

Las Partes contratantes se esforzarán por devolver a su país de origen a cualquier nacional de un tercer país que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos jurídicos vigentes para entrar, estar o residir en sus respectivos territorios.

Declaración conjunta relativa al Reino de Dinamarca

Las Partes contratantes toman nota de que el presente Acuerdo no será aplicable en el territorio del Reino de Dinamarca, ni a los ciudadanos del Reino de Dinamarca. Por consiguiente, conviene que la República de Cabo Verde y el Reino de Dinamarca celebren un acuerdo de readmisión en los mismos términos que los del presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa a la República de Islandia y al Reino de Noruega

Las Partes contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega, especialmente en virtud del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen de 18 de mayo de 1999. Por consiguiente, conviene que la República de Cabo Verde celebre un acuerdo de readmisión con la República de Islandia y el Reino de Noruega en los mismos términos que los del presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa a la Confederación Suiza

Las Partes contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y la Confederación Suiza, especialmente en virtud del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entró en vigor el 1 de marzo de 2008. En estas circunstancias, procede que la República de Cabo Verde celebre un acuerdo sobre readmisión con la Confederación Suiza en los mismos términos que los del presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa al Principado de Liechtenstein

Las Partes contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein, especialmente en virtud del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entró en vigor el 7 de abril de 2011. En estas circunstancias, procede que la República de Cabo Verde celebre un acuerdo sobre readmisión con el Principado de Liechtenstein en los mismos términos que los del presente Acuerdo.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de octubre de 2013

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Memorándum de Entendimiento revisado con los Estados Unidos de América con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la Unión Europea

(2013/523/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La fase 2 del Memorándum de Entendimiento entre los Estados Unidos de América y la Comisión Europea con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de las Comunidades Europeas, acordado entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea el 13 de mayo de 2009 y refrendado por el Consejo de la Unión Europea como acuerdo internacional de la Unión, expiró el 1 de agosto de 2013.
- (2) Redunda en interés de la Unión prorrogar la fase 2 del Memorándum de Entendimiento al mismo tiempo que se sigue tratando de solucionar la diferencia ante la OMC «Comunidades Europeas — Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)».
- (3) A tal efecto, la Comisión ha negociado un proyecto de modificaciones del Memorándum de Entendimiento, al amparo de la autorización de negociación que en él se establece.
- (4) Procede firmar el Memorándum de Entendimiento revisado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Memorándum de Entendimiento revisado con los Estados Unidos de América con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la Unión Europea, a reserva de la celebración de dicho Memorándum.

El texto del Memorándum de Entendimiento revisado se adjunta a la presente Decisión ⁽¹⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Memorándum de Entendimiento revisado en nombre de la Unión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de octubre de 2013.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. LINKEVIČIUS

⁽¹⁾ El texto del Memorándum de Entendimiento revisado se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1016/2013 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 2013

relativo a la autorización de un preparado de una cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia *Coriobacteriaceae* como aditivo en piensos para cerdos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de una cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia *Coriobacteriaceae*. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) La solicitud mencionada hace referencia a la autorización de un preparado de una cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia *Coriobacteriaceae* como aditivo en los piensos para cerdos, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos tecnológicos».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»), en su dictamen de 16 de abril de 2013 ⁽²⁾, llegó a la conclusión de que, en las condiciones de utilización propuestas, el preparado de una cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia *Coriobacteriaceae* es seguro para las especies destinatarias, para la salud

humana y para el medio ambiente. Reconoció asimismo que tiene capacidad para biotransformar los tricotecnos de piensos contaminados para cerdos. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (5) La evaluación del preparado de una cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia *Coriobacteriaceae* muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. Por consiguiente, procede autorizar el uso de dicho preparado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos tecnológicos» y al grupo funcional de «sustancias para la reducción de la contaminación de los piensos por micotoxinas», en las condiciones fijadas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal 2013; 11(5):3203.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: sustancias para la reducción de la contaminación de los piensos por micotoxinas: Deoxinivalenol (DON)									
1m01	—	Cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia <i>Coriobacteriaceae</i>	<i>Composición del aditivo</i> Preparado de una cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia <i>Coriobacteriaceae</i> que contiene un mínimo de 5×10^9 UFC/kg de aditivo. Forma sólida <i>Caracterización de la sustancia activa</i> Células viables de: Cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia <i>Coriobacteriaceae</i> <i>Método analítico</i> ⁽¹⁾ Enumeración de la cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia <i>Coriobacteriaceae</i> : vertido en placa utilizando agar VM complementado con oxirasa. Identificación de la cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia <i>Coriobacteriaceae</i> : Electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).	Cerdos	—	$1,7 \times 10^8$	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. El uso del aditivo está permitido en piensos que cumplan la legislación de la Unión Europea sobre sustancias indeseables en alimentos para animales. 3. Por motivos de seguridad, se recomienda utilizar protección respiratoria y guantes durante su manipulación.	13 de noviembre de 2023

⁽¹⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx

REGLAMENTO (UE) N° 1017/2013 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 2013

por el que se deniega la autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos, distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1924/2006, las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos están prohibidas a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con ese mismo Reglamento y las incluya en una lista de declaraciones autorizadas.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1924/2006 también se establece que los explotadores de empresas alimentarias pueden presentar solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. Dicha autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) (en lo sucesivo, «la Autoridad»).
- (3) La Autoridad, cuando recibe una solicitud, debe informar de ello sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión y emitir un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables en cuestión.
- (4) La Comisión debe tomar una decisión sobre la autorización de las declaraciones de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad.
- (5) A raíz de una solicitud presentada por Ceprodí KOT con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de los «snacks hipocalóricos (productos KOT)» en la reducción del tamaño de los adipocitos en el abdomen en el contexto de una dieta baja en calorías (Pregunta n° EFSA-Q-2011-00016) ⁽²⁾.

La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «Contribuye a reducir el tamaño de los adipocitos en el abdomen en el contexto de una dieta baja en calorías».

- (6) El 30 de septiembre de 2011, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que, a partir de los datos presentados, no quedaba establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de «snacks hipocalóricos (productos KOT)» y un efecto fisiológico beneficioso en relación con la reducción del tamaño de los adipocitos subcutáneos en el abdomen. Por lo tanto, la declaración no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y no debe autorizarse.
- (7) A raíz de una solicitud presentada por Valio Ltd. con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de isoleucil-prolil-prolina (IPP) y valil-prolil-prolina (VPP) en el mantenimiento de una tensión arterial normal (Pregunta n° EFSA-Q-2011-00121) ⁽³⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «Los péptidos IPP y VPP contribuyen a mantener una tensión arterial normal».
- (8) El 30 de septiembre de 2011, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que, a partir de los datos presentados, no quedaba establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de IPP y VPP y el efecto declarado. Por lo tanto, la declaración no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y no debe autorizarse.
- (9) A raíz de una solicitud presentada por Diana Naturals con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos del extracto polifenólico de manzana en polvo Appl'In® (*Malus domestica*) en la reducción de las respuestas glucémicas posprandiales (Pregunta n° EFSA-Q-2011-00190) ⁽⁴⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «Appl'In® contribuye a reducir la respuesta glucémica en las mujeres».

⁽¹⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

⁽²⁾ The EFSA Journal 2011; 9(9):2381.

⁽³⁾ The EFSA Journal 2011; 9(9):2380.

⁽⁴⁾ The EFSA Journal 2011; 9(10):2383.

- (10) El 5 de octubre de 2011, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que, a partir de los datos presentados, no quedaba establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de Appl'In® y el efecto declarado. Por lo tanto, la declaración no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y no debe autorizarse.
- (11) A raíz de una solicitud presentada por Tchibo GmbH con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa al consumo de café C21 y la reducción de roturas espontáneas de cadenas de ADN (Pregunta n° EFSA-Q-2011-00783) ⁽¹⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «El consumo regular de café C21 contribuye al mantenimiento de la integridad del ADN en las células del cuerpo».
- (12) El 5 de diciembre de 2011, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que, a partir de los datos presentados, no quedaba establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de café C21 y el efecto declarado. Por lo tanto, la declaración no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y no debe autorizarse.
- (13) A raíz de una solicitud presentada por Kao Corporation con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos del aceite de diacilglicerol (DAG) en la reducción del peso corporal (Pregunta n° EFSA-Q-2011-00751) ⁽²⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «La sustitución del aceite vegetal que usted utiliza habitualmente por aceite de DAG contribuye a la gestión del peso corporal mediante la pérdida de peso».
- (14) El 5 de diciembre de 2011, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que, a partir de los datos presentados, no quedaba establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de aceite de DAG (como sustituto de los aceites de triacilglicerol) y el efecto declarado. Por lo tanto, la declaración no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y no debe autorizarse.
- (15) A raíz de una solicitud presentada por Giuliani S.p.A. con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 y que incluía una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de la espermidina en la prolongación de la fase de crecimiento (anágena) del ciclo del cabello (Pregunta n° EFSA-Q-2011-00896) ⁽³⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «La espermidina prolonga la fase de crecimiento (anágena) del ciclo del cabello».
- (16) El 7 de diciembre de 2011, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que, a partir de los datos presentados, el efecto declarado está relacionado con condiciones patológicas que provocan la reducción de la fase anágena del crecimiento del cabello y, por tanto, hace referencia al tratamiento de una enfermedad.
- (17) El Reglamento (CE) n° 1924/2006 complementa los principios generales de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽⁴⁾. El artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/13/CE establece que el etiquetado no atribuirá a un producto alimenticio propiedades de prevención, tratamiento y curación de una enfermedad humana, ni mencionará dichas propiedades. Por lo tanto, al estar prohibida la atribución de propiedades medicinales a los productos alimenticios, no debe autorizarse la declaración de propiedades relativa a los efectos de la espermidina.
- (18) A raíz de una solicitud presentada por Clasado Ltd. con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de galacto-oligosacáridos de Bimuno® (Bimuno® GOS) en la reducción de las molestias gastrointestinales (Pregunta n° EFSA-Q-2011-00401) ⁽⁵⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «El consumo diario regular de 1,37 g de galacto-oligosacáridos de Bimuno® puede reducir las molestias intestinales».
- (19) El 8 de diciembre de 2011, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que, a partir de los datos presentados, no quedaba establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de Bimuno® GOS y el efecto declarado. Por tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (20) A raíz de una solicitud presentada por Nordic Sugar A/S, con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de la fibra de remolacha azucarera en la reducción de la duración del tránsito intestinal (Pregunta n° EFSA-Q-2011-00971) ⁽⁶⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «La fibra de remolacha azucarera reduce la duración del tránsito intestinal».

⁽¹⁾ The EFSA Journal 2011; 9(12):2465.

⁽²⁾ The EFSA Journal 2011; 9(12):2469.

⁽³⁾ The EFSA Journal 2011; 9(12):2466.

⁽⁴⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽⁵⁾ The EFSA Journal 2011; 9(12):2472.

⁽⁶⁾ The EFSA Journal (2011); 9(12):2467.

- (21) El 8 de diciembre de 2011, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que, a partir de los datos presentados, no quedaba establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de fibra de remolacha azucarera y el efecto declarado. Por tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (22) La declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de la espermidina y la prolongación de la fase de crecimiento (anágena) del ciclo del cabello atribuye virtudes medicinales a los productos alimenticios objeto de la declaración y deber ser prohibida.
- (23) Las declaraciones de propiedades saludables relativas a los «snacks hipocalóricos (productos KOT)» y el aceite de diacilglicerol (DAG) son declaraciones de propiedades saludables en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, y están sujetas al período transitorio establecido en el artículo 28, apartado 6, del mencionado Reglamento. Sin embargo, puesto que las solicitudes no se presentaron antes del 19 de enero de 2008, no se cumple el requisito establecido en el artículo 28, apartado 6, letra b), del Reglamento, por lo que estas declaraciones no pueden acogerse al período transitorio establecido en el mencionado artículo.
- (24) Las demás declaraciones de propiedades saludables a que se refiere el presente Reglamento son declaraciones de propiedades saludables en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, y están sujetas al período transitorio establecido en el artículo 28, apartado 5, del mencionado Reglamento hasta la adopción de la lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables siempre que se ajusten a lo dispuesto en dicho Reglamento.
- (25) La lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables ha sido establecida por el Reglamento (UE) n° 432/2012 de la Comisión ⁽¹⁾ y es aplicable desde el 14 de diciembre de 2012. Por lo que se refiere a las declaraciones a que hace referencia el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, que no

hayan sido evaluadas por la Autoridad o que la Comisión no haya finalizado de examinar antes del 14 de diciembre de 2012 y que, en virtud del presente Reglamento, no estén incluidas en la lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables, es conveniente establecer un período transitorio durante el cual podrán seguir utilizándose, de manera que tanto los explotadores de empresas alimentarias como las autoridades nacionales competentes puedan adaptarse a la prohibición de dichas declaraciones.

- (26) Las medidas previstas en el presente Reglamento tienen en cuenta los comentarios formulados a la Comisión por los solicitantes y los miembros del público, de conformidad con el artículo 16, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
- (27) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las declaraciones de propiedades saludables que figuran en el anexo del presente Reglamento no se incluirán en la lista de declaraciones autorizadas en la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
2. Sin embargo, las declaraciones de propiedades saludables a que hace referencia el apartado 1 que se hayan utilizado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir utilizándose durante un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 136 de 25.5.2012, p. 1.

ANEXO

Declaraciones de propiedades saludables denegadas

Solicitud: disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1924/2006	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	«Snacks hipocalóricos (productos KOT)»	Contribuye a reducir el tamaño de los adipocitos en el abdomen en el contexto de una dieta baja en calorías	Q-2011-00016
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Isoleucil-prolil-prolina (IPP) y valil-prolil-prolina (VPP)	Los péptidos IPP y VPP contribuyen a mantener una tensión arterial normal	Q-2011-00121
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Extracto polifenólico de manzana en polvo Appl'In® (<i>Malus domestica</i>)	Appl'In® contribuye a reducir la respuesta glucémica en las mujeres	Q-2011-00190
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Café C21	El consumo regular de café C21 contribuye al mantenimiento de la integridad del ADN en las células del cuerpo	Q-2011-00783
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Aceite de diacilglicerol (DAG)	La sustitución del aceite vegetal que usted utiliza habitualmente por aceite de DAG contribuye a la gestión del peso corporal mediante la pérdida de peso	Q-2011-00751
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Espermidina	La espermidina prolonga la fase de crecimiento (anágena) del ciclo del cabello	Q-2011-00896
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Bimuno® (Bimuno® GOS)	El consumo diario regular de 1,37 g de galacto-oligosacáridos de Bimuno® puede reducir las molestias intestinales	Q-2011-00401
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Fibra de remolacha azucarera	La fibra de remolacha azucarera reduce la duración del tránsito intestinal	Q-2011-00971

REGLAMENTO (UE) N° 1018/2013 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2013****que modifica el Reglamento (UE) n° 432/2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, la Comisión adoptó el Reglamento (UE) n° 432/2012, de 16 de mayo de 2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños ⁽²⁾.
- (2) No obstante, en el momento de la adopción de la lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables, no había finalizado la evaluación por parte de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») o el examen por parte de la Comisión de varias declaraciones de propiedades saludables ⁽³⁾.
- (3) Entre estas declaraciones, la Autoridad emitió una evaluación favorable para la declaración de propiedades saludables relativa al efecto de los hidratos de carbono en el mantenimiento de las funciones cerebrales, y propuso como condiciones de uso apropiadas de dicha declaración que se ha calculado que una ingesta diaria de 130 g de hidratos de carbono glucémicos cubren las necesidades de glucosa del cerebro ⁽⁴⁾.
- (4) El artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 dispone que las declaraciones autorizadas de propiedades saludables deben ir acompañadas de todas las condiciones (incluidas las restricciones) necesarias para su uso. Por consiguiente, la lista de declaraciones autorizadas debe recoger el texto de las declaraciones y

sus condiciones específicas de uso, así como, si procede, las condiciones o restricciones de uso, declaraciones complementarias o advertencias, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y ateniéndose a los dictámenes de la Autoridad.

- (5) No obstante, a varios Estados miembros les preocupa que dicha autorización, con tales condiciones de uso, pueda promover y fomentar el consumo de alimentos que contienen azúcares distintos de los que los contienen de forma natural. Además, transmitiría un mensaje contradictorio y confuso para los consumidores, en particular habida cuenta de las recomendaciones dietéticas nacionales para reducir el consumo de azúcares. Se considera que, en lo que respecta a dicha declaración concreta, pueden conciliarse objetivos contrapuestos, aceptando la declaración únicamente en condiciones específicas de uso, limitando su uso a los alimentos que tengan un bajo contenido de azúcar o a los alimentos a los que no se hayan añadido azúcares, aunque puedan contener azúcares de forma natural.
- (6) El presente Reglamento debe aplicarse seis meses después de su fecha de entrada en vigor para que los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a sus requisitos.
- (7) De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, el registro de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables, que contiene todas las declaraciones de propiedades saludables autorizadas, debe ser actualizado a la luz del presente Reglamento.
- (8) Al establecer las medidas que contempla el presente Reglamento, se han tenido debidamente en cuenta los comentarios y las posiciones del público y las partes interesadas que ha recibido la Comisión.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 432/2012 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

⁽¹⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

⁽²⁾ DO L 136 de 25.5.2012, p. 1.

⁽³⁾ Correspondientes a 2232 entradas (ID) de la lista consolidada.

⁽⁴⁾ <http://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/doc/2226.pdf>

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 432/2012 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de mayo de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

En el anexo del Reglamento (UE) n° 432/2012 se introduce en orden alfabético la entrada siguiente:

Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Condiciones de uso de la declaración	Condiciones o restricciones de uso del alimento o bien declaración o advertencia complementaria	Número del boletín de la EFSA (<i>EFSA Journal</i>)	Número de entrada en la lista consolidada que se remitió a la EFSA para su evaluación
«Hidratos de carbono	Los hidratos de carbono contribuyen a mantener una función cerebral normal	Para que un producto pueda llevar esta declaración, deberá informarse al consumidor de que el efecto beneficioso se obtiene con una ingesta diaria de 130 g de hidratos de carbono de todas las fuentes. Esta declaración podrá utilizarse en alimentos que contengan un mínimo de 20 g de hidratos de carbono que sean metabolizados por los seres humanos, excepto los polialcoholes, por porción cuantificada y que sean conformes con las declaraciones de propiedades nutritivas “BAJO CONTENIDO DE AZÚCAR” o “SIN AZÚCARES AÑADIDOS”, que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 1924/2006.	La declaración no se utilizará en los productos alimenticios con un contenido de azúcares del 100 %.	2011; 9 (6): 2226	603,653»

REGLAMENTO (UE) N° 1019/2013 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2013****que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005 en lo relativo a la histamina en los productos de la pesca****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios ⁽²⁾, establece los criterios microbiológicos para determinados microorganismos y las normas de aplicación que deben cumplir los explotadores de empresas alimentarias al aplicar las medidas de higiene generales y específicas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 852/2004. En particular, establece criterios de seguridad alimentaria relativos a la histamina y planes de muestreo de los productos procedentes de especies de pescados asociados a un alto contenido de histidina.
- (2) La salsa de pescado producida por fermentación es un producto de la pesca líquido. La Comisión del *Codex Alimentarius* ⁽³⁾ ha fijado nuevos niveles máximos recomendados de histamina en dicha salsa de pescado, que difieren de los establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005. Dicha recomendación está en línea con la información sobre los datos de exposición de los consumidores que presentó la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («EFSA») en su dictamen científico sobre el control, basado en el riesgo, de la formación de aminas biógenas en alimentos fermentados ⁽⁴⁾.
- (3) Como la salsa de pescado es un producto de la pesca líquido, cabe esperar una distribución uniforme de la histamina. Por ello, el plan de muestreo puede ser más sencillo que el de otros tipos de productos de la pesca.

- (4) Procede establecer un criterio de seguridad alimentaria específico para la salsa de pescado producida por fermentación de productos de la pesca, en consonancia con la nueva norma del *Codex Alimentarius* y con el dictamen de la EFSA. También debe modificarse la nota a pie de página 2.
- (5) El plan de muestreo normal para la detección de histamina en los productos de la pesca prevé nueve muestras, lo que requiere mucho material de muestreo. La nota 18 a pie de página correspondiente al criterio de seguridad alimentaria 1.26 para los productos de la pesca indica que se pueden tomar muestras simples a nivel de comercio al por menor. En tal caso, no debe considerarse que todo el lote no es seguro solo a partir del resultado de una muestra. No obstante, si una de las nueve muestras analizadas supera el valor M se considera que todo el lote no es seguro. Este debe también ser el caso cuando alguna muestra supera el valor M. Procede, por tanto, modificar la nota a pie de página 18 en consecuencia. Esta nota 18 debe aplicarse a los criterios de seguridad alimentaria 1.26 y 1.27.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 2073/2005 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.⁽²⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 1.⁽³⁾ Norma del *Codex Alimentarius* para la salsa de pescado (CODEX STAN 302 – 2011).⁽⁴⁾ *EFSA Journal* (2011); 9(10):2393.

ANEXO

El capítulo 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005 queda modificado como sigue:

1) La fila 1.27 se sustituye por la siguiente:

«1.27. Productos de la pesca, excepto los de la categoría de alimentos 1.27a, sometidos a tratamiento de maduración enzimática en salmuera, fabricados a partir de especies de pescados asociados a un alto contenido de histidina ⁽¹⁷⁾ .	Histamina	9 ⁽¹⁸⁾	2	200 mg/kg	400 mg/kg	HPLC ⁽¹⁹⁾	Productos comercializados durante su vida útil».
--	-----------	-------------------	---	-----------	-----------	----------------------	--

2) Se añade la fila 1.27a siguiente:

«1.27a. Salsa de pescado producida por fermentación de productos de la pesca.	Histamina	1		400 mg/kg	HPLC ⁽¹⁹⁾	Productos comercializados durante su vida útil».
---	-----------	---	--	-----------	----------------------	--

3) La nota a pie de página 2 se sustituye por el texto siguiente:

«⁽²⁾ Para los puntos 1.1-1.25, 1.27a y 1.28, m = M.».

4) La nota a pie de página 18 se sustituye por la siguiente:

«⁽¹⁸⁾ Se podrán tomar muestras simples a nivel de comercio al por menor. En tal caso, no se aplicará la presunción contemplada en el artículo 14, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 178/2002, según la cual debe considerarse que todo el lote no es seguro, salvo que se supere el valor M.».

5) En el epígrafe «Interpretación de los resultados de las pruebas», el último párrafo del texto relativo a la histamina en los productos de la pesca se sustituye por el siguiente:

«Histamina en productos de la pesca:

Histamina en productos de la pesca procedentes de especies de pescados asociados a un alto contenido de histidina, excepto la salsa de pescado producida por fermentación de productos de la pesca:

— satisfactorio si se cumplen los siguientes requisitos:

- 1) el valor medio observado es inferior o igual a m;
- 2) un máximo de c/n valores observados se sitúan entre m y M;
- 3) no se observa ningún valor que supere el límite de M;

— insatisfactorio, si el valor medio observado es superior a m, o más de c/n valores se sitúan entre m y M, o uno o varios valores observados son superiores a M.

Histamina en salsa de pescado producida por fermentación de productos de la pesca:

- satisfactorio, si el valor observado es inferior o igual al límite,
- insatisfactorio, si el valor observado es superior al límite.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1020/2013 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	37,2
	MK	47,7
	ZZ	42,5
0707 00 05	MK	58,9
	TR	119,2
	ZZ	89,1
0709 93 10	TR	147,7
	ZZ	147,7
0805 50 10	AR	87,9
	CL	90,0
	IL	100,2
	TR	80,3
	ZA	101,2
	ZZ	91,9
0806 10 10	BR	228,3
	TR	173,2
	ZZ	200,8
0808 10 80	CL	142,9
	IL	85,8
	NZ	177,4
	US	168,1
	ZA	112,8
	ZZ	137,4
0808 30 90	CN	64,2
	TR	125,4
	US	165,9
	ZZ	118,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 2013

relativa a la posición que ha de adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión Mixta UE-AELC «Tránsito Común» por lo que respecta a la adopción de una Decisión por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito

(2013/524/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 15 del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito ⁽¹⁾ faculta a la Comisión Mixta UE-EFTA «Tránsito Común» por él establecida para recomendar y adoptar, mediante decisiones, modificaciones del Convenio y de sus apéndices.

(2) El 26 de junio de 2009, el Consejo de Cooperación Aduanera adoptó una Recomendación por la que se modifica a la nomenclatura del sistema armonizado. A raíz de dicha Recomendación, el 1 de enero de 2012 entró en vigor el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2011 de la Comisión ⁽²⁾, el cual sustituyó el código SA 1701 11 por los dos nuevos códigos SA 170113 y 1701 14, y el código SA 2403 10 por los dos nuevos códigos SA 2403 11 y 2403 19.

(3) Dada la sustitución por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2011 de los códigos SA 1701 11 y 2403 10, estos códigos también deben modificarse en el anexo I (Mercancías que presentan mayores riesgos de fraude) del apéndice I del Convenio.

(4) La Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas ha adoptado la revisión 8.1 de la Recomendación n° 21 sobre, entre otros, los códigos de los embalajes. Es necesario, por lo tanto, adaptar la lista de códigos de embalaje que se recoge en el anexo A2 del apéndice III del Convenio de conformidad con dicha revisión.

(5) Habida cuenta de que el formato de los códigos de los embalajes ha pasado del código alfabético2 (a2) a alfanumérico2 (an2), también hay que modificar en consecuencia el tipo/longitud de la clase de bultos (casilla 31) establecido en el anexo A1 del apéndice III del Convenio.

(6) Procede, por lo tanto, determinar la posición de la Unión Europea respecto de la modificación propuesta.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que ha de adoptar la Unión Europea en la Comisión Mixta UE-AELC «Tránsito Común» en relación con la adopción por dicha Comisión de la Decisión n° 2/2013 por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito se basará en el proyecto de Decisión adjunto a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en la Comisión Mixta UE-AELC «Tránsito Común» podrán aceptar modificaciones menores del proyecto de Decisión, tras haber informado debidamente al Consejo.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la Decisión de la Comisión Mixta UE-AELC «Tránsito Común» a que se refiere el artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 28.10.2011, p. 1).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

V. JUKNA

PROYECTO

DECISIÓN Nº 2/2013 DE LA COMISIÓN MIXTA UE-AELC «TRÁNSITO COMÚN»

de

por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito

LA COMISIÓN MIXTA UE-AELC,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 3, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Recomendación de 26 de junio de 2009 del Consejo de Cooperación Aduanera modificó la nomenclatura del Sistema Armonizado. A raíz de ello, el 1 de enero de 2012, entró en vigor el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1006/2011 de la Comisión ⁽²⁾, el cual sustituyó el código SA 170111 por dos nuevos códigos SA 170113 y 170114, y el código SA 240310 por los dos nuevos códigos SA 240311 y 240319.
- (2) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia los códigos SA correspondientes especificados en la lista de mercancías que presentan mayores riesgos de fraude que figura en el anexo I del apéndice I del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito (el «Convenio»).
- (3) Habida cuenta de la nueva revisión -la revisión 8.1- de la Recomendación nº 21 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, relativa, entre otros, a los códigos de los embalajes, resulta oportuno adaptar en consecuencia el anexo A2 del apéndice III del Convenio.
- (4) Dado que el formato de los códigos de los embalajes se ha modificado, pasando de alfabético2 (a2) al alfanumérico2 (an2), hay que modificar en consecuencia el tipo/longitud de la clase de bultos (casilla 31) del anexo A1 del apéndice III del Convenio.

(5) El objeto de las modificaciones propuestas es adaptar las disposiciones sobre tránsito común a las disposiciones sobre tránsito de la UE.

(6) Procede, por tanto, modificar el Convenio en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen común de tránsito queda modificado según lo establecido en el apéndice de la presente Decisión.

Artículo 2

Las modificaciones establecidas en el punto 1 del apéndice de la presente Decisión serán de aplicación desde el 1 de enero de 2012.

Las modificaciones establecidas en los puntos 2 y 3 del apéndice de la presente Decisión serán de aplicación desde el 1 de enero de 2013.

Hecho en

Por la Comisión Mixta UE-AELC
«Tránsito Común»
El Presidente

⁽¹⁾ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 28.10.2011, p. 1).

Apéndice

1. El anexo I del apéndice I del Convenio queda modificado como sigue:

i) La línea correspondiente a los códigos SA «1701 11, 1701 12, 1701 91, 1701 99» se sustituye por el texto siguiente:

«1701 12	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	7 000 kg		—
1701 13				—
1701 14				—
1701 91				—».
1701 99				

ii) La línea correspondiente al código SA «2403 10» se sustituye por el texto siguiente:

«2403 11	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	35 kg		—».
2403 19				

2. En el anexo A1 del apéndice III del Convenio, el enunciado «Clase de bultos (casilla 31) Tipo/longitud: a2 Se utilizarán los códigos de embalajes previstos en el anexo A2.» se sustituye por el texto siguiente:

«Clase de bultos (casilla 31)

Tipo/longitud: an2

Se utilizarán los códigos de los embalajes previstos en el anexo A2.»

3. En el anexo A2 del apéndice III del Convenio, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«CÓDIGO DE LOS EMBALAJES

(Recomendación UNECE n° 21/rev. 8.1, de 12 de julio de 2010)

Aerosol	AE
Ampolla protegida	AP
Ampolla sin proteger	AM
Anillo	RG
Arcón	CH
Arcón marino	SE
Armario ropero, móvil	RJ
Atado	BH
Ataúd	CJ
Bala, comprimida	BL
Bala, sin comprimir	BN
Balde	BJ
Balón, protegido	BP

Balón, sin proteger	BF
Bandeja	PU
Bandeja (<i>pan</i>)	P2
Bandeja contenedora con artículos planos apilados	GU
Bandeja rígida, con tapa, apilable (CEN TS 14482:2002)	IL
Bandeja, de cartón, de dos niveles, sin tapa	DY
Bandeja, de cartón, de un nivel, sin tapa	DV
Bandeja, de madera, de dos niveles, sin tapa	DX
Bandeja, de madera, de un nivel, sin tapa	DT
Bandeja, de plástico, de dos niveles, sin tapa	DW
Bandeja, de plástico, de un nivel, sin tapa	DS
Bandeja, de poliestireno, de un nivel, sin tapa	DU
Barra	BR
Barras, en haz/atado/fajo	BZ
Barreño	BM
Barrica	BU
Barrilete	KG
Barrilito	FI
Baúl	TR
Bidón, de acero	1A
Bidón, de acero, parte superior amovible	QB
Bidón, de acero, parte superior fija	QA
Bidón, de aluminio	1B
Bidón, de aluminio, parte superior amovible	QD

Bidón, de aluminio, parte superior fija	QC
Bidón, de contrachapado	1D
Bidón, de fibra	1G
Bidón, de hierro	DI
Bidón, de madera	1W
Bidón, de plástico	IH
Bidón, de plástico, parte superior amovible	QG
Bidón, de plástico, parte superior fija	QF
Bidón, tambor	DR
Blíster doble	AI
Bloque	OK
Bobina	BB
Bobina (<i>coil</i>)	CL
Bola	AL
Bolsa de paredes múltiples	MS
Bolsa flexible para contenedor (<i>flexibag</i>)	FB
Bolsa rectangular (<i>sack</i>)	SA
Bolsita (<i>sachet</i>)	SH
Bombona de gas	GB
Bote	CI
Bote de hojalata	TN
Botella enfundada	WB
Botella, protegida, bulbosa	BV

Botella, protegida, cilíndrica	BQ
Botella, sin proteger, bulbosa	BS
Botella, sin proteger, cilíndrica	BO
Caja (<i>box</i>)	BX
Caja (<i>case</i>)	CS
Caja (<i>case</i>), de madera	7B
Caja CHEP (Commonwealth Handling Equipment Pool), Eurobox	DH
Caja de acero	4A
Caja de aluminio	4B
Caja de contrachapado	4D
Caja de fósforos	MX
Caja de madera (<i>lug</i>)	LU
Caja de madera natural	4C
Caja de madera natural, de paneles estancos al polvo	QQ
Caja de madera natural, ordinaria	QP
Caja de madera reconstituida	4F
Caja de paneles de fibras	4G
Caja de plástico	4H
Caja de plástico expandido	QR
Caja de plástico rígido	QS

Caja isotérmica	EI
Caja para automóvil (<i>case car</i>)	7A
Caja, con base de paleta	ED
Caja, con base de paleta, de cartón	EF
Caja, con base de paleta, de madera	EE
Caja, con base de paleta, de metal	EH
Caja, con base de paleta, de plástico	EG
Caja, para líquidos	BW
Caja-nido	NS
Cajetilla	PA
Cajón	CR
Cajón de botellas, botellero	BC
Cajón de cartón, para graneles	DK
Cajón de cerveza	CB
Cajón de fruta	FC
Cajón de leche	MC
Cajón de madera	8B
Cajón de metal	MA
Cajón de té	TC
Cajón plano	SC
Cajón reforzado	FD
Cajón, de acero	SS
Cajón, de cartón, multicapa	DC

Cajón, de madera, multicapa	DB
Cajón, de madera, para graneles	DM
Cajón, de plástico, multicapa	DA
Cajón, de plástico, para graneles	DL
Canasta	HR
Canastilla	PJ
Canilla (<i>spool</i>)	SO
Cántara	CE
Cántaro	PH
Cápsula	AV
Carreta, de plataforma	FW
Carretel	RL
Cartón	CT
Cartucho	CQ
Celda sin techo para transporte de animales (<i>pen</i>)	PF
Cesto	BK
Cesto, con asa, de cartón	HC
Cesto, con asa, de madera	HB
Cesto, con asa, de plástico	HA
Cilindro	CY
Cofre (<i>coffer</i>)	CF
Cofre pequeño (<i>footlocker</i>)	FO
Combinación de caja abierta con paleta (<i>pallet box</i>)	PB

Comprimido (<i>tablet</i>)	T1
Cono	AJ
Contenedor de metal	ME
Contenedor de tipo <i>vanpack</i>	VK
Contenedor de un galón	GL
Contenedor exterior	OU
Contenedor flexible	1F
Contenedor no mencionado en otra parte como equipo de transporte	CN
Contenedor para mudanzas (<i>liftvan</i>)	LV
Contenedor plegable para graneles (<i>bag super bulk</i>)	43
Correa	B4
Cuba (<i>Cask</i>)	CK
Cuba/tina (<i>tub</i>)	TB
Cuba/tonel grande (<i>hogshead</i>)	HG
Cuba mediana	TI
Cuba, con tapa	TL
Cubeta	PL
Cubo (<i>bin</i>)	BI
Chapa	PG
Chapas, en haz/atado/fajo	PY
Chatarra a granel	VS
Damajuana, protegida	DP

Damajuana, sin proteger	DJ
Definición común	ZZ
Dosificador de aerosol	DN
Embalaje	PK
Embalaje compuesto, recipiente de plástico	6H
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de aluminio	YC
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de cartón	YJ
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de plástico	YL
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de contrachapado	YG
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de acero	YA
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de cartón	YK
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de contrachapado	YH
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de plástico rígido	YM
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de acero	YB
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de madera	YF
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con jaula exterior de aluminio	YD
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de aluminio	YQ
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de acero	YN
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de cartón	YW
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de contrachapado	YT
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de acero	YP

Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de cartón	YX
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de madera	YS
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con cesto exterior de mimbre	YV
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con embalaje exterior de plástico expandido	YY
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con embalaje exterior de plástico rígido	YZ
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con jaula exterior de aluminio	YR
Embalaje, con ventana	IE
Embalaje, de cartón, con orificios de prensión, para botellas	IK
Embalaje, expositor, de cartón	IB
Embalaje, expositor, de madera	IA
Embalaje, expositor, de metal	ID
Embalaje, expositor, de plástico	IC
Embalaje, forrado de papel	IG
Embalaje, tubular	IF
Envasado al vacío	VP
Envase compuesto, recipiente de vidrio	6P
Envase para alimentos (<i>foodtainer</i>)	FT
Equipaje	LE
Estante	RK
Estera	MT
Fajo	TS
Frasco	FL
Funda	CV

Funda, de acero	SV
Gancho (<i>hanger</i>)	HN
Garrafa protegida	CP
Garrafa, sin proteger	CO
Gas licuado a granel (a temperatura/presión anormales)	VQ
Gas, a granel (a 1 031 mbar a 15 °C)	VG
Gran contenedor de cartón octogonal (<i>Octabin</i>)	OT
Haz	BE
Haz de leña	8C
Hoja	ST
Hoja, revestimiento de plástico	SP
Hojas, en haz/atado/fajo	SZ
Huso o eje (<i>spindle</i>)	SD
Jarra	JG
Jaula	CG
Jaula abierta	SK
Jaula CHEP (Commonwealth Handling Equipment Pool)	DG
Jaula deslizante	CW
Jerricán/bidón, cilíndrico	JY
Jerricán de acero	3A
Jerricán de plástico	3H
Jerricán de plástico, parte superior amovible	QN

Jerricán, de acero, parte superior amovible	QL
Jerricán, de acero, parte superior fija	QK
Jerricán, de plástico, parte superior fija	QM
Jerricán, rectangular	JC
Juego (<i>kit</i>)	KI
Lámina calandrada (<i>slab</i>)	SB
Lámina deslizadora, protección interfolias	SL
Lámina metálica	SM
Lata, cilíndrica	CX
Lata, con asa y pico	CD
Lata, rectangular	CA
Lingote	IN
Lingotes, en haz/atado/fajo	IZ
Líquido, a granel	VL
Lona	CZ
Lote	LT
Maleta (<i>suitcase</i>)	SU
Manga	SY
Mantequera	CC
Marco	FR
Neumático	TE

No disponible	NA
No embalado ni acondicionado	NE
No embalado ni acondicionado, unidad única	NF
No embalado ni acondicionado, varias unidades	NG
No enjaulado (animal)	UC
Paleta	PX
Paleta de cartón ondulado	TW
Paleta de madera	8A
Paleta, 100 cm × 110 cm	AH
Paleta, AS 4068-1993	OD
Paleta, CHEP 100 cm × 120 cm	OC
Paleta, CHEP 40 cm × 60 cm	OA
Paleta, CHEP 80 cm × 120 cm	OB
Paleta, funda termorretráctil	AG
Paleta, ISO T11	OE
Paleta, modular, bandas de 80 cm × 100 cm	PD
Paleta, modular, bandas de 80 cm × 120 cm	PE
Paleta, modular, bandas de 80 cm × 60 cm	AF
Paquete	PC
Película plástica	FP
Película termorretráctil	SW

Pieza suelta	PP
Plataforma de peso o dimensión indeterminados	OF
Rampa (<i>skid</i>)	SI
Recipiente de papel	AC
Recipiente intermedio para graneles	WA
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de acero	WK
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de aluminio	WL
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de material compuesto, de plástico flexible	ZR
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de material compuesto, de plástico rígido	ZQ
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de plástico rígido, exento	ZK
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de plástico rígido, con elementos estructurales	ZJ
Recipiente intermedio para graneles líquidos, metálico	WM
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de material compuesto, de plástico flexible	ZM
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de material compuesto, de plástico rígido	PLN
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de plástico rígido, exento	ZF
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de plástico rígido, con elementos estructurales	ZD
Recipiente intermedio para graneles, de acero	WC
Recipiente intermedio para graneles, de acero, a presión > 10 kPa	WG
Recipiente intermedio para graneles, de aluminio	WD
Recipiente intermedio para graneles, de aluminio, a presión > 10 kPa	WH
Recipiente intermedio para graneles, de cartón	ZT
Recipiente intermedio para graneles, de contrachapado	ZX

Recipiente intermedio para graneles, de contrachapado, con forro	WY
Recipiente intermedio para graneles, de madera natural	ZW
Recipiente intermedio para graneles, de madera natural, con forro	WU
Recipiente intermedio para graneles, de madera reconstituida	ZY
Recipiente intermedio para graneles, de madera reconstituida, con forro	WZ
Recipiente intermedio para graneles, de material compuesto	ZS
Recipiente intermedio para graneles, de material compuesto, de plástico flexible, a presión	ZP
Recipiente intermedio para graneles, de material compuesto, de plástico rígido, a presión	ZN
Recipiente intermedio para graneles, de metal distinto del acero	ZV
Recipiente intermedio para graneles, de papel, multicapa	ZA
Recipiente intermedio para graneles, de papel, multicapa, hidrófugo	ZC
Recipiente intermedio para graneles, de película plástica	WS
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido	AA
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, con elementos estructurales, a presión	ZG
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, exento, a presión	ZH
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con forro	WQ
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con revestimiento	WP
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con revestimiento y forro	WR
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, sin revestimiento ni forro	WN
Recipiente intermedio para graneles, de tela, con forro	WW
Recipiente intermedio para graneles, de tela, con revestimiento	WV
Recipiente intermedio para graneles, de tela, con revestimiento y forro	WX

Recipiente intermedio para graneles, de tela, sin revestimiento ni forro	WT
Recipiente intermedio para graneles, flexible	ZU
Recipiente intermedio para graneles, metálico	WF
Recipiente intermedio para graneles, metálico, a presión > 10 kPa	WJ
Recipiente, de fibra	AB
Recipiente, de madera	AD
Recipiente, de metal	MR
Recipiente, de plástico	PR
Recipiente, de vidrio	GR
Recipiente, forrado de plástico	MW
Red	NT
Red, tubular, de plástico	un
Red, tubular, de tela	NV
Rollo (<i>roll</i>)	RO
Rollo, láminas enrolladas (<i>bolt</i>)	BT
Saco	BG
Saco cúbico de polipropileno (<i>jumbo bag</i>)	JB
Saco de hojas superpuestas	MB
Saco de papel	5M
Saco de papel, multicapa	XJ
Saco de papel, multicapa, hidrófugo	XK
Saco de película de plástico	XD

Saco de plástico	EC
Saco de plástico (<i>polibag</i>)	44
Saco de red (<i>rednet</i>)	RT
Saco de tejido plástico	5H
Saco de tela	5L
Saco de tela, estanco al polvo	XG
Saco de tela, hidrófugo	XH
Saco de tela, sin revestimiento ni forro	XF
Saco de yute	JT
Saco de yute o arpillera	GY
Saco flexible	FX
Saco o cesta (<i>bag tote</i>)	TT
Saco, de gran tamaño	ZB
Saco, de tejido de plástico, estanco al polvo	XB
Saco, de tejido de plástico, hidrófugo	XC
Saco, de tejido de plástico, sin revestimiento interior ni forro	XA
Saquito (<i>pouch</i>)	PO
Sobre	EN
Sólido a granel, partículas finas (polvos)	VY
Sólido a granel, partículas grandes (nódulos)	VO
Sólido a granel, partículas granulares (granos)	VR
Surtido	SX

Tablas	BD
Tablas, en haz/atado/fajo	BY
Tablilla (<i>Card</i>)	CM
Tablón	PN
Tablones, en haz/atado/fajo	PZ
Tanque	VA
Tanque contenedor genérico	TG
Tanque flexible para contenedor (<i>flexitank</i>)	FE
Tanque, cilíndrico	TY
Tanque, rectangular	TK
Tarro	JR
Taza	CU
Tinaja (<i>tun</i>)	TO
Tonel	BA
Tonel de madera	2C
Tonel de madera, con bitoque	QH
Tonel de madera, parte superior fija	QJ
Tronco	LG
Troncos, en haz/atado/fajo	LZ
Tubo (<i>tube</i>)	TU
Tubo, canalización (<i>pipe</i>)	PI
Tubo, con boquilla	TV

Tubo, flexible	TD
Tubos (<i>tubes</i>), en haz/atado/fajo	TZ
Tubos, en haz/atado/fajo	PV
Unidad	UN
Vaporizador	AT
Varilla	RD
Varillas, en haz/atado/fajo	RZ
Vasija, pote	PT
Vehículo	VN
Vial	VI
Viga	GI
Vigas, en haz/atado/fajo	GZ ⁹ .

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO**de 22 de octubre de 2013****por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/77/UE sobre la concesión por la Unión de ayuda financiera a Irlanda**

(2013/525/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo, de 11 de mayo de 2010, por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A petición de Irlanda, el Consejo concedió ayuda financiera a este Estado miembro mediante su Decisión de Ejecución 2011/77/UE ⁽²⁾ en apoyo de un gran programa económico y de reforma dirigido a restablecer la confianza, apoyar la vuelta de la economía al crecimiento sostenible y salvaguardar la estabilidad financiera en Irlanda, la zona del euro y la Unión.
- (2) La Comisión completó la décima evaluación del programa de reforma económica de Irlanda el 10 de julio de 2013.
- (3) Es necesaria una breve ampliación del período de disponibilidad de la ayuda financiera para permitir una valoración global y exhaustiva del cumplimiento de las condiciones del programa al amparo de la evaluación final efectuada con la debida diligencia y para garantizar que la decisión sobre la liberación del último tramo se tome dentro del plazo.

- (4) Por ello, la Decisión de Ejecución 2011/77/UE ha de modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión de Ejecución 2011/77/UE, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La ayuda financiera estará disponible durante un período de tres años y dos meses a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Decisión.».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 2013.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. LINKEVIČIUS

⁽¹⁾ DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2011/77/UE del Consejo, de 7 de diciembre de 2010, sobre la concesión por la Unión de ayuda financiera a Irlanda (DO L 30 de 4.2.2011, p. 34).

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 394/11/COL

de 14 de diciembre de 2011

por la que se modifican, por octogésima tercera vez, las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales mediante la introducción de un nuevo capítulo relativo a la aplicación, a partir del 1 de enero de 2012, de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC (EN LO SUCESIVO DENOMINADO «EL ÓRGANO»),

Considerando lo siguiente:

De conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b), del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC publicará notificaciones o impartirá directrices sobre asuntos regulados por el Acuerdo EEE si este Acuerdo o el Órgano de Vigilancia y Jurisdicción expresamente así lo establecen o si el propio Órgano lo considera necesario.

El 1 de diciembre de 2011, la Comisión Europea adoptó una Comunicación relativa a la aplicación, a partir del 1 de enero de 2012, de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera ⁽¹⁾.

Dicha Comunicación es también pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo.

Debe garantizarse la aplicación uniforme de las normas de los Estados del EEE relativas a ayudas estatales en todo el Espacio Económico Europeo de acuerdo con el objetivo de homogeneidad establecido en el artículo 1 del Acuerdo EEE.

De conformidad con el punto II del epígrafe «GENERAL» que figura en la página 11 del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano tiene que adoptar, previa consulta a la Comisión Europea, los actos correspondientes a los ya adoptados por esta.

El Órgano de Vigilancia consultó a la Comisión Europea y a los Estados de la AELC por cartas de 2 de diciembre de 2011 a este respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las Directrices sobre ayudas estatales se modificarán mediante la introducción de un nuevo capítulo sobre la aplicación, a partir del 1 de enero de 2012, de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera.

El nuevo capítulo se expone en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2011.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Oda Helen SLETNES
Presidenta

Sverrir Haukur GUNNLAUGSSON
Miembro del Colegio

⁽¹⁾ DO C 356 de 6.12.2011, p. 7.

ANEXO

APLICACIÓN, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012, DE LAS NORMAS SOBRE AYUDAS ESTATALES A LAS MEDIDAS DE APOYO A LOS BANCOS EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS FINANCIERA

1. Introducción

- (1) Desde el inicio de la crisis financiera mundial en el otoño de 2008, el Órgano de Vigilancia de la AELC («el Órgano») ha adoptado cuatro series de Directrices⁽¹⁾ que ofrecen orientaciones detalladas a propósito de los criterios de compatibilidad de las ayudas estatales a las instituciones financieras⁽²⁾ con los requisitos del artículo 61, apartado 3, letra b), del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»). Los capítulos de las directrices en cuestión son la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas adoptadas en relación con las instituciones financieras en el contexto de la actual crisis financiera mundial⁽³⁾ («Directrices bancarias»); la recapitalización de las instituciones financieras en la crisis financiera actual: limitación de las ayudas al mínimo necesario y salvaguardias contra los falseamientos indebidos de la competencia⁽⁴⁾ («Directrices sobre recapitalización»); el tratamiento de los activos cuyo valor ha sufrido un deterioro en el sector bancario del EEE⁽⁵⁾ («Directrices sobre activos deteriorados») y la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales⁽⁶⁾ («Directrices sobre reestructuración»). Tres de estas cuatro Directrices, las Directrices bancarias, sobre recapitalización y sobre activos deteriorados, establecen los requisitos previos para la compatibilidad de los principales tipos de ayudas concedidas por los Estados de la AELC (garantías sobre obligaciones, recapitalizaciones y medidas de rescate de activos deteriorados), mientras que las Directrices sobre reestructuración enumeran las características específicas que ha de poseer un plan de reestructuración (o un plan de viabilidad) en el marco específico de las ayudas estatales concedidas a las instituciones financieras en un contexto de crisis sobre la base del artículo 61, apartado 3, letra b), del Acuerdo EEE.
- (2) El 2 de marzo de 2011, el Órgano de Vigilancia adoptó una quinta serie de directrices, relativas a la aplicación, a partir del 1 de enero de 2011, de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera («Directrices prorrogativas») (7). Las Directrices prorrogativas ampliaron las Directrices sobre reestructuración (las únicas de las cuatro Directrices que cuentan con una fecha específica de expiración) en condiciones distintas de las inicialmente previstas, hasta el 31 de diciembre de 2011. El Órgano también indicó en las Directrices prorrogativas que considera que los requisitos para que se autorice ayuda estatal con arreglo al artículo 61, apartado 3, letra b), del Acuerdo EEE, que permite, de manera excepcional, las ayudas para poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro de la UE o un Estado de la AELC, se siguen cumpliendo, y que las Directrices sobre la banca, la recapitalización y los activos deteriorados seguirían vigentes con el fin de proporcionar orientaciones sobre los criterios de compatibilidad de las ayudas concedidas a los bancos en un contexto de crisis sobre la base del artículo 61, apartado 3, letra b), del Acuerdo EEE.
- (3) La exacerbación de las tensiones que se ha registrado en 2011 en los mercados de la deuda soberana ha situado al sector bancario de la Unión bajo una presión cada vez mayor, especialmente en lo que respecta al acceso a los mercados de financiación a plazo. El «paquete bancario» acordado por los Jefes de Estado y de Gobierno en su reunión de 26 de octubre de 2011 tiene por objeto restablecer la confianza en el sector bancario por medio de garantías sobre la financiación a medio plazo y la creación de una protección temporal de capital equivalente a un coeficiente de capital del 9 % del capital de la máxima calidad, una vez contabilizada la valoración de mercado de las exposiciones a la deuda soberana (8). A pesar de estas medidas, el Órgano de Vigilancia considera que los requisitos para autorizar una ayuda estatal en virtud del artículo 61, apartado 3, letra b), seguirán cumpliéndose después de finales de 2011.
- (4) Por tanto, las Directrices bancarias, sobre recapitalización y de activos deteriorados seguirán en vigor después del 31 de diciembre de 2011. En el mismo orden de cosas, la vigencia temporal de las Directrices de reestructuración se prorroga más allá del 31 de diciembre de 2011 (9). El Órgano seguirá de cerca la situación en los mercados financieros y velará por adoptar normas más permanentes en materia de ayudas estatales de salvamento y reestructuración de bancos, con arreglo al artículo 61, apartado 3, letra b), del Acuerdo EEE, tan pronto como lo permitan las condiciones de mercado.

(1) Directrices para la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE y del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción («Directrices sobre ayudas estatales»), adoptadas y emitidas por el Órgano el 19.1.1994, publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (en lo sucesivo denominado «DO») L 231 de 3.9.1994, p. 1 y en el Suplemento EEE nº 32 de 3.9.1994, p. 1. Las Directrices se modificaron por última vez el 2.3.2011. La versión actualizada de las Directrices sobre ayudas estatales está publicada en la página web del Órgano: <http://www.eftasurv.int/state-aid/legal-framework/state-aid-guidelines/>.

(2) En aras de la facilidad de lectura, las instituciones financieras se denominarán simplemente «bancos» en este documento.

(3) Disponible en <http://www.eftasurv.int/?1=1&showLinkId=16604&1=1>.

(4) Disponible en <http://www.eftasurv.int/?1=1&showLinkId=16015&1=1>.

(5) Disponible en <http://www.eftasurv.int/?1=1&showLinkId=16585&1=1>.

(6) Disponible en <http://www.eftasurv.int/media/state-aid-guidelines/Part-VIII---Return-to-viability-and-the-assessment-of-restructuring-measures-in-the-financial-sector.pdf>.

(7) Disponible en <http://www.eftasurv.int/media/state-aid-guidelines/Part-VIII---Financial-Crisis-Guidelines-2011.pdf>.

(8) Declaración de los Jefes de Estado o de Gobierno, de 26.10.2011 (http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_Data/docs/pressdata/en/ec/125621.pdf).

(9) En consonancia con la práctica anterior del Órgano, los regímenes de apoyo a los bancos existentes o nuevos (independientemente de los instrumentos de apoyo que contengan: garantía, recapitalización, liquidez, rescate de activos, otros) solo podrá prorrogarse o aprobarse por un periodo de seis meses para permitir otros ajustes, en caso necesario, a mediados de 2012.

(5) Para facilitar la aplicación del paquete bancario y tener en cuenta la evolución del perfil de riesgo de los bancos desde el comienzo de la crisis, conviene aclarar y actualizar las normas en determinados aspectos. Las presentes Directrices establecen las modificaciones necesarias de los parámetros para la compatibilidad de las ayudas estatales concedidas a los bancos en el contexto de la crisis a partir del 1 de enero de 2012. En particular, las presentes Directrices:

- a) complementan las Directrices de recapitalización ofreciendo orientaciones más detalladas sobre cómo garantizar una remuneración adecuada de los instrumentos de capital que no tienen un rendimiento fijo;
- b) explican cómo efectuará el Órgano la valoración proporcional de la viabilidad a largo plazo de los bancos en el contexto del paquete bancario; e
- c) introducen una metodología revisada para garantizar que las comisiones pagaderas en concepto de garantías de obligaciones bancarias basten para limitar al mínimo la ayuda existente, con objeto de velar por que la metodología tenga en cuenta la mayor diferenciación de los diferenciales de las permutas de riesgo de crédito (CDS) en los últimos tiempos y el impacto de los diferenciales de las CDS de la deuda del Estado de la AELC en cuestión.

2. Fijación de precios y condiciones de las medidas públicas de recapitalización

- (6) Las Directrices de recapitalización establecen directrices generales sobre la fijación de los precios de las inyecciones de capital. Esa orientación se refiere principalmente a los instrumentos de capital con remuneración fija.
- (7) Habida cuenta de las modificaciones regulatorias y del entorno de mercado cambiante, el Órgano prevé que en el futuro las inyecciones de capital público podrán adoptar por lo general la forma de acciones con remuneración variable. Conviene aclarar las normas sobre fijación de los precios de las inyecciones de capital dado que estas acciones se remuneran en forma de dividendos y rendimientos de capital (incierto), por lo que es difícil calcular directamente la remuneración *ex ante* de dichos instrumentos.
- (8) Por lo tanto, el Órgano evaluará la remuneración de esas inyecciones de capital basándose en el precio de emisión de las acciones. Las inyecciones de capital deben suscribirse con un descuento suficiente sobre el precio de las acciones (una vez ajustado para tener en cuenta el «efecto dilución»⁽¹⁾) inmediatamente antes del anuncio de la inyección de capital para dar una garantía razonable de una remuneración adecuada para el Estado⁽²⁾.
- (9) Cuando se trate de bancos que coticen en bolsa, el precio de referencia de las acciones será el precio al que coticen en el mercado las acciones cuyos derechos sean equivalentes a los de las acciones que se emitan. Para los bancos que no coticen en bolsa, no existe tal precio de mercado y los Estados de la AELC deben utilizar un criterio de valoración adecuado basado en el mercado (incluido el criterio del precio/beneficio de empresas comparables u otras metodologías de valoración aceptadas generalmente). Las acciones deben suscribirse con un descuento adecuado sobre ese valor de mercado (o basado en el mercado).
- (10) Si los Estados de la AELC suscriben acciones sin derechos de voto, podrá ser necesario un descuento mayor cuya cuantía debe reflejar el diferencial de precios entre las acciones con y sin derecho de voto en las condiciones de mercado existentes.
- (11) Las medidas de recapitalización deben incluir incentivos adecuados para que los bancos prescindan del apoyo estatal cuanto antes. Por lo que respecta a las acciones con remuneración variable, si dichos incentivos están concebidos de tal manera que limiten el potencial alcista para el Estado de la AELC, por ejemplo emitiendo para los accionistas preexistentes certificados de opción que les permitan recomprar al Estado las nuevas acciones emitidas a un precio que suponga un rendimiento anual razonable para el Estado, será necesario un descuento mayor para reflejar el limitado potencial alcista.
- (12) En todos los casos, la dimensión del descuento debe reflejar la dimensión de la inyección de capital en relación con el capital de nivel 1 existente. Una mayor escasez de capital en relación con el capital existente indica un mayor riesgo para el Estado y, por tanto, exige un mayor descuento.
- (13) Los instrumentos híbridos deben contener en principio un «mecanismo alternativo de pago de cupones», en virtud del cual los cupones que no se puedan pagar en efectivo se pagarán al Estado en forma de nuevas acciones.
- (14) El Órgano continuará exigiendo a los Estados de la AELC que presenten un plan de reestructuración (o una actualización del plan de reestructuración existente) en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la Decisión del Órgano de Vigilancia por la que se autoriza la ayuda de salvamento a cualquier banco que reciba apoyo público en forma de medidas de recapitalización o rescate de activos deteriorados. Cuando un banco haya sido objeto de una Decisión anterior sobre ayuda de salvamento con arreglo a las normas que rigen la compatibilidad de las ayudas a los bancos con el artículo 61, apartado 3, letra b), del Acuerdo EEE, sea o no parte de la misma operación de reestructuración, el Órgano podrá requerir la presentación del plan de reestructuración en un plazo inferior a seis

⁽¹⁾ El «efecto dilución» puede cuantificarse utilizando técnicas de mercado aceptadas generalmente [por ejemplo, el precio teórico sin derechos de suscripción (TERP)].

⁽²⁾ Si los Estados de la AELC suscriben la emisión de acciones, la institución emisora deberá ofrecer una prima de suscripción adecuada.

meses. El Órgano efectuará una valoración proporcional de la viabilidad a largo plazo de los bancos, teniendo plenamente en cuenta los elementos que indiquen que los bancos pueden ser viables a largo plazo sin necesidad de una reestructuración importante, en particular cuando la escasez de capital esté relacionada fundamentalmente con una crisis de confianza en la deuda soberana, que la aportación de capital público se limite a la cantidad necesaria para compensar las pérdidas resultantes de valorar según el mercado los bonos soberanos de las partes contratantes del acuerdo del Espacio Económico Europeo EEE a los bancos que son viables, y el análisis muestre que los bancos en cuestión no toman riesgos excesivos en la adquisición de deuda soberana.

3. Fijación de precios y condiciones para las garantías del Estado

- (15) Los bancos podrán beneficiarse de una garantía estatal para la emisión de nuevos instrumentos de deuda, garantizados o no, salvo los instrumentos que se consideren capital. Dado que la presión sobre la financiación de los bancos se concentra en los mercados de financiación a plazo, por lo general las garantías estatales solo deben cubrir la deuda con un vencimiento de entre uno y cinco años (siete años en el caso de los bonos garantizados).
- (16) Desde el comienzo de la crisis, la fijación de los precios de las garantías estatales se ha vinculado a la mediana del diferencial de las CDS del beneficiario durante el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de agosto de 2008. Esos precios se incrementaron con efectos a partir del 1 de julio de 2010, con objeto de reflejar mejor el perfil de riesgo de los beneficiarios ⁽¹⁾.
- (17) Con objeto de tener en cuenta la mayor diferenciación por riesgo de los diferenciales de los CDS bancarios en los últimos tiempos, esa fórmula de fijación de precios debe actualizarse para hacer referencia a la mediana de los diferenciales de los CDS durante un periodo de tres años que concluya un mes antes de la concesión de las garantías. Dado que los aumentos de los diferenciales de los CDS en los últimos años se deben parcialmente a influencias que no son específicas de determinados bancos, en particular, la mayor tensión en los mercados de la deuda soberana y un incremento general de la percepción del riesgo en el sector bancario, esa fórmula debe aislar el riesgo intrínseco de cada banco de las variaciones de los diferenciales de los CDS de los Estados del EEE y del mercado en su conjunto. Esa fórmula debería también reflejar que las garantías sobre bonos garantizados exponen al garante a un riesgo considerablemente menor que las garantías sobre deuda no garantizada.
- (18) En consonancia con los principios mencionados en el punto 17, la nueva fórmula de fijación de precios que figura en el anexo establece las primas mínimas de garantía que deben aplicarse cuando se concedan garantías estatales a escala nacional, sin ninguna agrupación de las garantías entre los Estados de la AELC. El Órgano aplicará esta fórmula a todas las garantías estatales sobre los pasivos bancarios con un plazo de vencimiento de un año o más emitidas a partir del 1 de enero de 2012.
- (19) Cuando las garantías cubran pasivos que no estén denominados en la moneda nacional del garante, debe aplicarse un recargo para cubrir el riesgo de tipo de cambio asumido por el garante.
- (20) Cuando sea necesario que las garantías cubran deuda con un vencimiento inferior a un año, el Órgano de Vigilancia seguirá aplicando la fórmula de fijación de precios vigente, que se establece como referencia en el apéndice. El Órgano no autorizará las garantías sobre deuda con un vencimiento inferior a tres meses, salvo en los casos excepcionales en los que estas garantías sean necesarias para la estabilidad financiera. En tales casos, el Órgano de Vigilancia evaluará la remuneración adecuada teniendo en cuenta la necesidad de unos incentivos adecuados para prescindir de la ayuda estatal cuanto antes.
- (21) Si los Estados de la AELC deciden establecer acuerdos de agrupación de las garantías sobre pasivos bancarios, el Órgano revisará sus orientaciones en consecuencia para garantizar, en particular, que solo se ponderen los diferenciales de los CDS de deuda de un Estado de la AELC en la medida en que estos sigan siendo pertinentes.
- (22) Con objeto de que el Órgano pueda evaluar la aplicación práctica de la fórmula de precios revisada, los Estados de la AELC deben indicar, cuando notifiquen regímenes de garantía nuevos o prorrogados, una prima indicativa para cada banco que se pueda beneficiar de esas garantías, basada en la aplicación de la fórmula utilizando datos de mercado recientes. Los Estados de la AELC deben comunicar además al Órgano, en los tres meses siguientes a cada emisión de bonos garantizados, la prima de garantía realmente aplicada a cada emisión de bonos garantizados.

⁽¹⁾ Véase el documento de trabajo de la Dirección General de Competencia de 30 de abril de 2010 — Aplicación de las normas sobre ayudas estatales a los regímenes de garantías públicas de deudas bancarias posteriores al 30 de junio de 2010 (http://ec.europa.eu/competition/state_aid/studies_reports/phase_out_bank_guarantees.pdf).

*Apéndice***Garantías sobre deuda con un vencimiento de un año o superior a un año**

La prima de garantía deberá, como mínimo, ser la suma de:

- 1) una prima básica de 40 puntos básicos; y
- 2) una prima basada en el riesgo igual al producto de 40 puntos básicos y una métrica de riesgo compuesta por i) la mitad de la razón entre la mediana de los diferenciales de los CDS senior a cinco años del beneficiario durante los tres años que finalicen un mes antes de la fecha de emisión de los bonos garantizados y la mediana del nivel del índice iTraxx Europe Senior Financials a cinco años durante ese mismo periodo de tres años, más ii) la mitad de la razón entre la mediana de los diferenciales de los CDS senior a cinco años de todos los Estados miembros y la mediana de los diferenciales de los CDS senior a cinco años del Estado miembro garante durante ese mismo periodo de tres años.

La fórmula de la prima de garantía puede presentarse de la manera siguiente:

$$\text{Prima} = 40pb \times (1 + (1/2 \times A/B) + (1/2 \times C/D))$$

Siendo A la mediana de los diferenciales de los CDS senior a cinco años del beneficiario, B la mediana del índice iTraxx Europe Senior Financials a cinco años, C la mediana de los diferenciales de los CDS senior a cinco años de todos los Estados miembros, y D la mediana de los diferenciales de los CDS senior a cinco años del Estado de la AELC garante.

Las medianas se calculan sobre el periodo de tres años que finaliza un mes antes de la fecha de emisión de los bonos garantizados.

En el caso de las garantías de bonos garantizados, la prima de garantía puede tener en cuenta únicamente la mitad de la prima basada en el riesgo, calculada con arreglo a lo dispuesto en el punto 2.

Bancos sin datos representativos de los CDS

Para los bancos que carezcan de datos sobre los CDS o sin datos representativos de los CDS, pero que tengan una calificación crediticia, se debe derivar un diferencial de los CDS equivalente a partir del valor mediano de los diferenciales de los CDS a cinco años, durante el mismo periodo de muestreo, para la categoría de calificación del banco de que se trate, basándose en una muestra representativa de grandes bancos de los Estados del EEE. La autoridad de supervisión evaluará si los datos de los CDS de un banco son representativos.

Para los bancos que carezcan de datos sobre los CDS y no tengan una calificación crediticia, se debe derivar un diferencial de los CDS equivalente a partir del valor mediano de los diferenciales de los CDS a cinco años, durante el mismo periodo de muestreo, para la categoría de calificación más baja ⁽¹⁾, basándose en una muestra representativa de grandes bancos de los Estados del EEE. El diferencial de los CDS calculado para esta categoría de bancos podrá adaptarse basándose en una evaluación cautelar.

El Órgano de Vigilancia determinará la muestra representativa de los grandes bancos de los Estados del EEE.

Garantías sobre deuda con vencimiento inferior a un año

Dado que es posible que los diferenciales de los CDS no ofrezcan una medición adecuada del riesgo de crédito de la deuda con vencimiento inferior a un año, la prima de garantía de dicha deuda debe ser, como mínimo, la suma de:

- 1) una prima básica de 50 puntos básicos; y
- 2) una prima basada en el riesgo igual a 20 puntos básicos para los bancos con una calificación de A+ o A, 30 puntos básicos para los bancos con una calificación A-, o 40 puntos básicos para los bancos con una calificación inferior a A- o sin calificación.

⁽¹⁾ La categoría de calificación más baja que se debe emplear es la A, ya que no hay suficientes datos disponibles para la categoría de calificación BBB.

III Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 394/11/COL, de 14 de diciembre de 2011, por la que se modifican, por octogésima tercera vez, las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales mediante la introducción de un nuevo capítulo relativo a la aplicación, a partir del 1 de enero de 2012, de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera 72

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES